



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS DEL EXP. N°
01838-2014-PHC/TC-PIURA, DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, 2019.

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO
CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS.

AUTOR:

Bach. JOSE FABIAN TITO VALDIVIA

ORCID: 0000-0002-2406-5525

ASESOR:

Dr. BLADIMIRO RIVEROS CARPIO

ORCID: 0000-0003-3848-7101

AYACUCHO- PERÚ

2019

1. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Tito Valdivia, José

ORCID: 0000-0002-2406-5525

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Maestría,

Ayacucho, Perú

ASESOR

RIVEROS CARPIO BLADIMIRO

ORCID: 0000-0003-3848-7101

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia Política,

Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

DUEÑAS VALLEJO ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

CARDENAS MENDIVIL RAUL

ORCID: 0000-0002-4559-1989

AROTOMA ORE RAUL

ORCID: 0000-0002-3488-9296

HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR

Dr. Arturo Dueñas Vallejos

Presidente

Mgr. Raúl Cárdenas Mendivil

Miembro

Mgr. Raúl Arotoma Oré

Miembro

Dr. Bladimiro Riveros Carpio

Asesor

DEDICATORIA

A mis padres, quienes no cesan en su afán por hacer de mí, una persona realizada; igualmente dedico este trabajo a Francesco, quien con solo una sonrisa, es capaz de cambiarme la vida.

José Fabián Tito Valdivia

AGRADECIMIENTO

A mis docentes de pre y post grado, quienes con su conocimiento contribuyeron en la realización y finalización del presente trabajo de investigación.

José Fabián Tito Valdivia

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 01838-204-PHC/TC-PIURA?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es de tipo cualitativo; nivel exploratorio – hermenéutico; el diseño de investigación, es a través del método hermenéutico dialéctico. La muestra empleada fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia [no probabilístico]; en el análisis de recolección de datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y, como instrumento de medición, se empleó una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa no se evidencio en la sentencia del Tribunal Constitucional, aplicándose para ello en forma adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio del Tribunal Constitucional se encuentra debidamente motivada, es decir, argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

ABSTRACT

The present investigation work had as problem: In what way the interpretation techniques are applied in the normative incompatibility, coming from the Judgment of the Constitutional Court, in the file N° 01838-204-PHC / TC-PIURA ?; The general objective was: to determine the interpretation techniques applied in the regulatory incompatibility. It is of qualitative type; exploratory level - hermeneutic; The research design is through the dialectical hermeneutical method. The sample used was a judicial file, selected by convenience sampling [not probabilistic]; In the data collection analysis, observation techniques and content analysis were used; and, as a measuring instrument, a checklist was used, validated by expert judgment. The results revealed that the regulatory incompatibility was not evidenced in the Constitutional Court ruling, and interpretation techniques were applied accordingly. In conclusion, when properly applied, they allow the sentence under study of the Constitutional Court to be duly motivated, that is, to argue in giving reasons in support of the premises of judicial reasoning.

CONTENIDO

1. EQUIPO DE TRABAJO	1
HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
RESUMEN	6
ABSTRACT	7
CONTENIDO	8
I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Planteamiento del problema	11
1.1.1. OBJETO DE ESTUDIO	11
1.1.2. PREGUNTA ORIENTADORA	11
II. REFERENCIAL TEÓRICO - CONCEPTUAL	15
2.1. Referencia conceptual. - Está constituido por los diferentes conceptos empleados en el presente trabajo de investigación, los cuales dada su relevancia, son descritos de la siguiente manera:	15
2.2. Referencia Teórica:	16
3. HIPÓTESIS.	81
4. METODOLOGÍA	82
5. RESULTADOS	84
5.1. Presentación de resultados.	84
5.2. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.	90
5.2.1. RESUMEN DE LA SENTENCIA	90
5.3. ANÁLISIS	95
5.3.1. RESPECTO A LA TÉCNICA JURÍDICA DE INTERPRETACIÓN	95
5.3.2. RESPECTO A LA TÉCNICA JURÍDICA DE INTEGRACIÓN	98
5.3.3. RESPECTO A LA TÉCNICA JURÍDICA DE ARGUMENTACIÓN	99
6. CONSIDERACIONES FINALES	104
6.1. CONCLUSIONES	104
BIBLIOGRAFÍA	106
ANEXOS	110

Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	111
MATRIZ DE CONSISTENCIA	114
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	119

I. INTRODUCCIÓN.

La formulación del presente proyecto de tesis, obedece a las exigencias previstas en el reglamento de investigación (RI) – versión N° 012 (ULADECH, 2019), y a la ejecución de la línea de investigación: “Administración de Justicia en el Perú”, de la Escuela Profesional de Derecho; siendo el perfil metodológico de los sub proyectos para obtención del Grado de Maestro: evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en las sentencias de procesos concluidos en el Tribunal Constitucional del Perú, cuya base documental son las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿LA EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS DEL EXP. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU, SE ENMARCA DENTRO DE LAS TECNICAS DE INTERPRETACION, INTEGRACION Y ARGUMENTACION?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Verificar que la sentencia en el Exp. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

Igualmente, para resolver el problema, se determinó como objetivos específicos los siguientes:

1.- Identificar y explicar las técnicas de interpretación de la sentencia en el Exp. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú.

2.- Identificar y explicar las técnicas de integración de la sentencia en el Exp. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú.

3.- Identificar y explicar las técnicas de argumentación de la sentencia en el Exp. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú.

4.- Evaluar las técnicas de interpretación, integración, y argumentación de la sentencia en el Exp. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú.

1.1. Planteamiento del problema

1.1.1. OBJETO DE ESTUDIO

El objeto viene a ser la sentencia del EXP. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA, del Tribunal Constitucional del Perú, año 2015

1.1.2. PREGUNTA ORIENTADORA

¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia del EXP. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA, del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

1.1.3. OBJETIVO DE ESTUDIO

a. Objetivo General

Verificar que la sentencia en el Exp. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

b. Objetivos Específicos

1. Identificar y explicar las técnicas de interpretación de la sentencia en el Exp. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú, 2015.
2. Identificar y explicar las técnicas de integración de la sentencia en el Exp. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú, 2015.
3. Identificar y explicar las técnicas de argumentación de la sentencia en el Exp. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú, 2015.
4. Evaluar las técnicas de interpretación, integración, y argumentación de la sentencia en el Exp. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú , 2015.

1.2. JUSTIFICACIÓN Y RELEVANCIA DEL ESTUDIO

Las ejecución de medidas coercitivas de naturaleza personal, las mismas que se contraponen al derecho de libre tránsito, en muchas oportunidades son realizadas de manera, ilegal, abusiva y desproporcional, toda vez que afecta el señalado derecho, el mismo que es tutelado por nuestra Constitución Política del Perú; en ese sentido, la presente investigación se realiza a efectos de analizar e investigar en qué medida el Tribunal Constitucional del Perú emite

pronunciamiento respecto a este tipo de afectaciones y/o vulneraciones; asimismo, se analizará en un caso en concreto, las técnicas de interpretación, integración y argumentación que emplea el máximo intérprete de la Constitución, y desde este caso en particular se podrá desarrollar la presente investigación.

Asimismo, este trabajo tendrá también un sustento teórico y normativo, el mismo que será justificado en la presente investigación, ello en vista que para el mismo se requiere de la aplicación de diversas fuentes del derecho a efectos de sustentar nuestra tesis, fuentes tales como la doctrina, jurisprudencia, entre otros, de tal modo que, aplicando dichas fuentes del derecho, se intentará dar un enfoque científico a nuestra investigación, teniendo como resultado una tesis objetiva.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Las ejecución de medidas coercitivas de naturaleza personal, las mismas que se contraponen al derecho de libre tránsito, en muchas oportunidades son realizadas de manera, ilegal, abusiva y desproporcional, toda vez que afecta el señalado derecho, el mismo que es tutelado por nuestra Constitución Política del Perú; en ese sentido, la presente investigación se realiza a efectos de analizar e investigar en qué medida el Tribunal Constitucional del Perú emite pronunciamiento respecto a este tipo de afectaciones y/o vulneraciones; asimismo, se analizará en un caso en concreto, las técnicas de interpretación, integración y argumentación que emplea el máximo intérprete de la Constitución, y desde este caso en particular se podrá desarrollar la presente investigación.

Asimismo, este trabajo tendrá también un sustento teórico y normativo, el mismo que será justificado en la presente investigación, ello en vista que para el mismo se requiere de la aplicación de diversas fuentes del derecho a efectos de sustentar nuestra tesis, fuentes tales como la doctrina, jurisprudencia, entre otros, de tal modo que, aplicando dichas fuentes del derecho, se intentará dar un enfoque científico a nuestra investigación, teniendo como resultado una tesis objetiva.

II. REFERENCIAL TEÓRICO - CONCEPTUAL

2.1. Referencia conceptual.- Está constituido por los diferentes conceptos

empleados en el presente trabajo de investigación, los cuales dada su relevancia, son descritos de la siguiente manera:

ARGUMENTACIÓN: La argumentación jurídica es el lenguaje del Derecho resultante de una aplicación actual de reglas y principios a la solución de los conflictos teóricos y prácticos que la sociedad se plantea en el ámbito del propio derecho (PINTO FONTANILLO, pág. 100).

SENTENCIA: Es la decisión judicial, producto del análisis de las pruebas de cargo y de descargo presentadas en un juicio con arreglo a las garantías del debido proceso.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Es el organismo constitucionalmente autónomo, e independiente del Estado Peruano, y máximo intérprete de la Constitución.

EXPEDIENTE: Es un instrumento público, en donde obra todos los legajos conteniendo actuados de un proceso judicial.

NORMAS CONSTITUCIONALES: Referido a las normas de mayor transcendencia a nivel nacional, sobre las cuales servirán como base para la creación de otras normas de menor jerarquía, las mismas que siempre estarán en expreso respeto y orden a la Constitución.

TECNICAS DE INTERPRETACIÓN: Es el estudio y evaluación de las normas aplicadas objetivamente a casos en concreto. Siendo la capacidad de interpretar así como aplicar la norma vigente al caso en concreto.

2.2. Referencia Teórica:

2.3. Las Garantías Constitucionales:

A palabras del Constitucionalista Chanamé Orbe, “Las Garantías Constitucionales son mecanismos destinados a garantizar la plena vigencia de la Constitución y los derechos, preservando su vigencia plena” (CHANAMÉ ORBE, COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN, 2009, pág. 556)

Las garantías constitucionales son procesos especiales al servicio de los ciudadanos y las instituciones para hacer valer por la vía judicial o constitucional sus derechos fundamentales cuando son vulnerados o se amenaza con limitarlos. La Constitución menciona los siguientes que hoy con mayor precisión toman nombres de procesos, según la Ley N° 28237.

El proceso de Habeas Corpus, ante cualquier acción u omisión por la que se vulnere o amenace la libertad individual.

El proceso de Amparo, contra todo hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los otros derechos reconocidos por la constitución.

El proceso de Habeas Data, contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace, entre otros, el derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiere y a recibirla de cualquier autoridad pública; el derecho a que los servicios informáticos no suministren informaciones que afecten a la intimidad personal y familiar, y al derecho al honor y a la buena reputación, así como a la voz y a la imagen propia.

El proceso de Acción Popular, contra toda infracción de la Constitución y de la Ley, y otras normas de menor jerarquía, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

El proceso de Cumplimiento, contra cualquier autoridad o funcionario público renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.

El proceso de Inconstitucionalidad, contra aquellas normas que tienen rango de ley (leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos, del Congreso normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales) que contravengan a la Constitución en la forma o en el fondo.

Agotada la jurisdicción interna (o nacional), los afectados en sus derechos pueden recurrir a las vías contempladas por los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país. (CHANAMÉ ORBE, COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN, 2009, pág. 555)

Asimismo, se puede advertir que la finalidad de las garantías constitucionales es “defender la estructura del orden jurídico, su jerarquía y coherencia y defender derechos constitucionales como aquellos que tengan valor de acuerdo al art. 03” (CHANAMÉ ORBE, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DIDACTICA, EXPLICADA EN DIAGRAMAS, 2018, pág. 214). Motivo por el cual, y a efectos de desarrollar ampliamente las Garantías Constitucionales, se procederá a desarrollar las siguientes garantías:

2.3.1. ACCIÓN DE AMPARO

Se puede señalar que la Acción de Amparo es: “un proceso judicial de carácter constitucional que tiene por finalidad, proteger los derechos constitucionales de la persona ante la violación o amenaza provenientes de una autoridad, funcionario o persona particular”. (CHANAMÉ ORBE,

COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN, 2009, pág. 563); y, que “El amparo resulta un mecanismo procesal válido para la tutela de los derechos fundamentales” (RIVAS ALVA, 2012, pág. 57).

Asimismo, se tiene que la acción de amparo tiene un fin protector, tal es así que:

La acción de amparo protege el derecho constitucional a la observancia del debido proceso que prevé el artículo 139 num. 3 de la Constitución, lo que implica la proscripción o rechazo de las actuaciones propias de un procedimiento irregular en el que no se han respetado las mínimas garantías procesales que ampara la Carta Magna y la legislación ordinaria (REÁTEGUI SANCHEZ, 2013, pág. 291)

La acción de amparo es una acción de garantía constitucional dirigida a restituir cualquier derecho reconocido por la Constitución Política del Estado, que no sea de la libertad personal, y que haya sido vulnerado o amenazado por cualquier autoridad, funcionario o persona; con la finalidad que las cosas sean repuestas al estado anterior de dicha vulneración (REÁTEGUI SANCHEZ, 2013, pág. 292).

En ese orden de ideas, el constitucionalista García Toma, respecto al trámite procesal del derecho a la segunda instancia en una demanda de acción de amparo, corresponde de la siguiente manera: “La apelación del amparo –regulada en el artículo 57 del Código Procesal Constitucional- debe interpretarse conforme a los principios procesales en el proceso constitucional. En ese sentido debería atenderse al principio de favorabilidad

y flexibilidad”. (GARCÍA TOMA, SANTISTEVAN DE NORIEGA, & AVENDAÑO VALDEZ, 2012, pág. 33)

Finalmente, si bien la Acción de Amparo tiene distintos matices, mediante el cual se puede controlar y hacer respetar distintos derechos constitucionales, se tiene también que existe un tema aún más relevante el cual es que:

La acción de amparo tiene la facultad (constitucional) de controlar y hasta de anular un procedimiento cualquiera que este sea cuando se ha sido llevado de manera irregular. Es decir, actualmente la acción de amparo (contra resoluciones judiciales) (REÁTEGUI SANCHEZ, 2013, pág. 293).

2.3.2. HABEAS CORPUS

2.3.2.1. Concepto:

Respecto del Hábeas Corpus se tiene varias acepciones, de las cuales la que tiene mayor aceptación en la doctrina, es la siguiente etimología:

“Habeas” significa: tener, y “corpus”: cuerpo, y uniendo ambos términos latinos tenemos “tener el cuerpo, tener corporalmente a una persona”. De estas dos ideas deriva una más explícita: una acción para que quien tiene prisionera a una persona, la muestre. Quien tiene corporalmente a una persona ilegalmente, la someta a una autoridad competente (REÁTEGUI SANCHEZ, 2013, pág. 275)

El habeas corpus es una de las acciones de garantía que tiene como finalidad primordial, reponer las cosas al estado anterior a la amenaza de violación de un derecho constitucional; esta acción garantiza el derecho constitucional de la libertad individual. Procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales afines. No es suficiente que se desarrolle un juicio, no basta además, que ese proceso lo realicen los jueces designados por ley. Es indispensable además, que el juicio se conduzca dentro de la normatividad sustantiva y procesal que corresponda, con respeto a las garantías señaladas por la Constitución y las Leyes. Debemos poner énfasis en estas consideraciones, por cuanto podemos recordar como juicios penales inicuos, tramitados conforme a disposiciones legales *ad hoc*, hicieron posible la consumación de aberrantes fallos judiciales. (MONTOYA CALLE, 2008, pág. 66).

El Habeas Corpus puede ser entendido como derecho fundamental y como proceso. En la Primera acepción se hace referencia al derecho que tienen las personas de recurrir a un juez o tribunal competente para que sin demora se pronuncie sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si esta fuera considerada efectivamente ilegal. En la segunda acepción, el habeas corpus desde su concepción inicial ha sido considerado un instrumento de protección de uno de los atributos más valiosos de la persona como es la libertad frente a cualquier acto de privación arbitraria de la misma. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 9).

El habeas Corpus es una garantía constitucional de la libertad física y corporal de las personas. Es de naturaleza sumaria, dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares. El Habeas Corpus, es un procedimiento destinado a la protección del derecho a la libertad personal, por el que se trata de impedir que la autoridad o alguno de sus agentes puedan prolongar de forma arbitraria la detención o la prisión de un ciudadano. A través del habeas corpus, una persona privada de libertad puede obtener su inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente, que resolverá acerca de la legalidad o no de la detención. (BARTRA ZELADA, 2018)

Asimismo, se puede señalar que en un proceso constitucional de habeas corpus se “tiene por cometido proteger el derecho fundamental de la libertad individual. Tal protección se bifurca en dos direcciones: protege la libertad personal amenazada y repone la libertad individual vulnerada en forma arbitraria por cualquier autoridad” (VALLE RIESTRA, 2005, pág. 203) .

2.3.2.2. Finalidad.

La concepción amplia del habeas corpus acogida por nuestra jurisdicción constitucional ha configurado un proceso que no solo tutela al derecho a la libertad individual entendida como libertad física, sino también extiende esta protección a los derechos constitucionales conexos. Ello supone un significativo viraje conceptual de este instituto, llegando incluso el habeas corpus a anclar en el derecho a la vida, la integridad física, la verdad en materia de desapariciones forzadas o la protección

contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, e incluso la salud de las personas. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 12)

La acción de Habeas Corpus, tiene como fin inmediato el restablecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada. Esto significa regresar a la situación anterior en que se encontraba el sujeto, en uso de su libertad, a decir de Ortecho Villena, este propósito resulta perfectamente claro, tratándose de la libertad corporal, frente a un arresto, pero resulta un tanto impreciso, pero no por eso menos efectivo, cuando se trata de otros aspectos de la libertad personal, como por ejemplo, en la omisión de otorga un pasaporte o el de ser asistido por un abogado, en caso de encontrarse detenido ilegalmente o en el caso de incumplimiento de una excarcelación ya ordenada. (BARTRA ZELADA, 2018).

Si bien inicialmente el habeas corpus era concebido como el mecanismo de tutela idóneo para resguardar la libertad individual – nos referimos a su origen histórico, como remedio contra una detención-, hoy cabe afirmar que dicho proceso constitucional puede ser promovido con la finalidad de tutelar otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la libertad de tránsito, a la integridad personal y otros derechos conexos. Siguiendo esta línea evolutiva, el Tribunal Constitucional ha señalado que el proceso de Habeas Corpus, se promueve con objeto de solicitar del órgano jurisdiccional la salvaguarda de la libertad corpórea, seguridad personal, integridad física y moral, así como de los demás

derechos conexos. Pero también protege a la persona contra cualquier autoridad que, ejerciendo funciones jurisdiccionales, emite resoluciones violando la tutela procesal efectiva y consecuentemente, la libertad individual. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 12)

2.3.2.3. Características.

En la jurisprudencia nacional se puede encontrar, principalmente, el reconocimiento de los principios de economía, elasticidad y naturaleza objetiva que irradian todo proceso constitucional de tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal, dentro del cual se encuentra el Habeas corpus. El principio de Economía, establece que el proceso es un medio que no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso. Este principio está referido especialmente a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo, y esta alentado por el siguiente axioma: debe tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 13)

En relación al principio de elasticidad, o también denominado principio de adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales, es una exigencia para el juez constitucional según se colige del artículo III del título preliminar que prescribe: “(...) adecuar las exigencias de las formalidades prevista en el Código Procesal Constitucional al logro de los fines de los procesos constitucionales”. El

propósito de este principio es el de flexibilizar la rigidez ritual de los procesos constitucionales a fin de aligerar sus procedimientos en abono de la rapidez y eficacia que debe caracterizar a estos procesos de tutela urgente de los derechos constitucionales de los particulares, y más importante aún, eliminar cualquier barrera formal que suponga una restricción al acceso a la jurisdicción constitucional en tributo de la tutela jurisdiccional efectiva. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 14)

Finalmente con relación al principio de la naturaleza objetiva de los procesos constitucionales, el tribunal constitucional ha señalado que “(...) el rechazo liminar de la demanda tampoco ha impedido, después de percatarse que los derechos de las partes hayan quedado salvados, que expida sentencia sobre el fondo en casos en los que la controversia era de notoria trascendencia nacional y por tanto, de alcances que trasciendan al caso concreto”. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 14)

2.3.2.4. Modalidades o tipología de Habeas Corpus.

Con la nueva legislación, emanada del Código Procesal Constitucional, entre otras innovaciones, se presenta una tipología del habeas corpus, recogida de la parte jurisprudencial y doctrinario. Esta clasificación ha sido asimilada por el Tribunal Constitucional –de la doctrina internacional-, al resolver este tipo de acciones en últimas instancias. Por lo que a las figuras del habeas corpus reparador y preventivo, se adicionaron el restringido y el traslativo mediante leyes 23506 y 25398. Asimismo, a partir de la labor jurisprudencial del máximo Tribunal

Constitucional, se generan otros tres tipos de habeas corpus: el correctivo, el instructivo y el innovativo, los que se encuentran insertados en el CPC; también se han incorporado el habeas corpus excepcional y el conexo. Finalmente, debemos precisar que del citado código puede advertirse la presencia de un habeas corpus especializado, no precisado enunciativamente: el judicial. (MONTROYA CALLE, 2008, pág. 68).

a) *Habeas Corpus Reparador.*

Constituye la modalidad clásica. Opera ante la detención o prisión en contravención a la Constitución y las leyes, vale decir, sin cumplir los requisitos establecidos en el art. 2.24.f de la Constitución y de las normas del Código Procesal Penal. Procede frente a la privación de la libertad arbitraria ilegal que se haya llevado a cabo por la Policía, por mandato de la justicia civil ordinaria o del fuero militar, o por decisión de un particular. Buscan reponer las cosas al estado anterior de la violación. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 17).

b) *Habeas Corpus Restringido.*

Se emplea con el objeto de poner fin a molestias o restricciones a la libertad física o de locomoción que, en los hechos, no configuran una detención, pero si limitan, en menor grado, la libertad del sujeto. Ejemplos típicos de los casos en que procede esta modalidad de Habeas Corpus son el seguimiento policial sin orden judicial, o el apostamiento de policías en el exterior del domicilio, también sin mandato judicial, las

continuas e injustificadas citaciones policiales, la restricción de la libertad de tránsito, entre otros. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 17).

c) Habeas Corpus Preventivo.

Podrá ser utilizado cuando, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia. Al respecto, es requisito sine qua non de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentren en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta. Para determinar si la amenaza de un hecho es inminente hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder mientras que los segundos son lo que están próximos a realizarse, es decir su comisión es casi segura y en un tiempo breve. Además la amenaza debe reunir determinadas condiciones tales como: a) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad dejando de lado conjeturas o presunciones; y b) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que este por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 18).

d) Habeas Corpus Traslativo.

Opera en los casos en que las autoridades judiciales o penitenciarias indebidamente estuvieran prolongando la privación de la libertad de procesados y reos. Ejemplos típicos son los casos en que existe exceso de detención, al continuar el procesado detenido más allá del plazo fijado por la ley, o si el condenado, no obstante haber cumplido su condena, continua en prisión. Por tanto, se tutela el derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez. En otras palabras, busca la protección personal, ante una mora judicial o administrativa que de manera injustificada mantiene privada de la libertad a una persona. Se trata de supuestos de detención en que inicialmente se tiene el fundamento habilitante, pero es seguida de la vulneración del derecho a ser puesto a disposición del juez dentro de un plazo razonable o dentro del plazo máximo. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 19).

e) Habeas Corpus Instructivo.

El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada permite la postulación de lo que, en doctrina, se ha denominado habeas corpus instructivo. En este caso, el juez constitucional indaga sobre el paradero del detenido-desaparecido, con el objeto de identificar a los responsables de este acto inconstitucional a fin de que, ulteriormente, sean procesados y sancionados en sede penal. La desaparición forzada es una práctica compleja y repudiable que comprende una serie de actos que parten de una detención, legal o ilegal, y que puede venir acompañada de torturas o tratos inhumanos o degradantes (físicos y mentales); generalmente,

concluye con la ejecución de la víctima y la desaparición de sus restos. Esta conducta criminal vulnera derechos constitucionales tales como la libertad individual, el derecho a un juicio justo o de respeto al debido proceso, el derecho a la vida y a la integridad personal, el derecho a la verdad y a la justicia para la víctima y sus allegados, entre otros. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 20).

f) Habeas Corpus Correctivo.

Protege el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que se cumple el mandato de detención o la pena, procurando, preventiva o reparadoramente, impedir tratos o traslados indebidos de personas detenidas legalmente. Se otorga para lograr que, sin suspender la medida de restricción a la libertad, esta se cumpla conforme a su regulación constitucional, convencional o legal, facultando, por ejemplo, el traslado de un lugar de detención a otro, para evitar o hacer cesar los maltratos o condiciones indignas contra un detenido o reo en cárcel. Así, procede, ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o el derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento público o privado (internados de menores, centros de rehabilitación, hospitales, clínicas, casas de reposo, etc.). Es también admisible la presentación de esta modalidad en los casos de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos, de ilegitimidad de traslado de un

recluso de un establecimiento penitenciario a otro y en la indebida determinación penitenciaria de cohabitación, en un mismo ambiente, de procesados y condenados. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 21).

g) Habeas Corpus Innovativo.

Resulta procedente ante el cese o irreparabilidad de la agresión al derecho a la libertad personal, pues no obstante haber ocurrido el decaimiento del acto lesivo la autoridad jurisdiccional interviene para garantizar que este acto no se repita en el futuro contra el accionante o el beneficiado con el proceso de habeas corpus. En tal sentido, el juez constitucional, considerando la entidad del agravio producido, declarara fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, y disponiendo que el demandado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda. Se debe acotar que el Tribunal Constitucional considera “que si bien a través del habeas corpus innovativo el juez constitucional puede emitir un pronunciamiento de fondo aun cuando haya cesado la violación del derecho a la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos; sin embargo, dicha contingencia se manifiesta cuando concurren los siguientes supuestos: a) los hechos denunciados han cesado con posterioridad a la postulación de su demanda (artículo 1 del Código Procesal Constitucional); y b) en atención a la magnitud del agravio producido que considere el juzgador constitucional”. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 23).

h) Habeas Corpus Excepcional.

Se refiere a aquel que se interpone durante la vigencia de un régimen de excepción. Como se sabe, la constitución prevé las razones o motivos que habilitan la declaración de un estado de excepción (art. 137). La suspensión de derechos que ello conlleva, sin embargo, no puede ser abandonado al mero arbitrio de la autoridad, sino que debe ajustarse a lo que se entienda como estrictamente necesario y justificado en orden a la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. No otra cosa se desprende de lo previsto en el último párrafo del art. 200 de la constitución. Esta misma disposición establece, además, que el ejercicio de las acciones de habeas corpus y de amparo no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción. En este orden de ideas, sino existe relación de causalidad entre el acto restrictivo y los motivos que justificaron la suspensión de los derechos en un estado de excepción (de emergencia o de sitio), o si la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos, entonces el habeas corpus resulta plenamente viable. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 24).

i) Habeas Corpus Conexo.

Al respecto, se debe precisar que el Código Procesal Constitucional ha establecido en su art. 25 in fine que el habeas corpus procede en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio. Este

tipo de habeas corpus tuvo su origen en la antigua Ley de Habeas Corpus y Amparo N° 23506 al establecerse enunciativamente en su artículo 12 que el habeas corpus procede en los diecisiete supuestos allí mencionados, de los cuales no todos estuvieron referidos en estricto a la libertad individual, sino también a derechos constitucionales conexos a ella, en situaciones tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, entre otros. Es decir, si bien no hacen referencia a la privación o restricción de la libertad física o de locomoción, guarda empero, un grado razonable de vínculo y enlace con este. Adicionalmente, permite que los derechos innominados – previstos en el artículo 3 de la constitución- entroncados con la libertad física o de locomoción puedan ser resguardados. Entonces a través del proceso de Habeas Corpus conexo es posible tutelar derechos fundamentales distintos a la libertad personal. Ello solamente es posible si, entre los mismos, existe un grado razonable de vínculo y enlace. En otras palabras, este habeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso; sino que cuando se viola este su efecto negativo también debe incidir sobre la libertad individual. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 25).

2.3.2.5. El Procedimiento del Habeas Corpus en el Código Procesal Constitucional.

La demanda constitucional de habeas corpus puede presentarse por cualquier ciudadano, aun cuando la afectación constitucional no le haya causado perjuicio alguno en su interés subjetivo material. Asimismo, dicha demanda se presenta sin ningún requisito de validez alguno, salvo los previstos en el art. 27 del Código Procesal Constitucional que prescribe que la demanda de habeas corpus puede ser “presentada por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación otro idóneo (correo electrónico, etc.). Tratándose de demanda verbal, se levanta acta ante el juez o secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos”. Con relación al juez ante quien se presenta la demanda constitucional de habeas corpus, nuestro ordenamiento ha previsto la posibilidad de que cualquier órgano jurisdiccional de primera instancia pueda asumir competencia en todo el territorio nacional, aun cuando la alegada afectación constitucional se haya producido fuera de su jurisdicción, este ejerza ordinariamente sus atribuciones. En tal sentido, el art. 28 del código procesal constitucional es claro al referir que “la demanda de habeas corpus se interpone ante cualquier juez penal, sin observar turnos”. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 26).

2.3.3. ACCION POPULAR

El instituto de la Acción Popular no está consignado entre las garantías constitucionales, pero esa es su naturaleza, ya que se protege el derecho objetivo contra las disposiciones administrativas que lo infrinjan, así como el derecho subjetivo del agraviado. Como su nombre lo indica,

puede ser ejercido por cualquiera del pueblo, en virtud del art. 133^a de la Constitución, contra los reglamentos, resoluciones y decretos gubernamentales de carácter general que infrinjan la Constitución o las leyes. Se sustancia por la vía ordinaria, Procurador del Estado, conforme el art.07 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (FERRERO COSTA, pág. 38).

2.4. DERECHO CONSTITUCIONAL

La constitución asume un concepto abierto de derechos fundamentales, en la medida que si bien el capítulo I se denomina de los derechos fundamentales de la persona, también se alude a los derechos humanos, derechos constitucionales y a los derechos y libertades. En cualquier caso la defensa de los derechos de las personas y el respeto de su dignidad constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado, señala el artículo 01 de la Constitución. La jurisprudencia constitucional de los derechos fundamentales ha cubierto todas esas denominaciones que provienen unas de fuentes internacionales –derechos humanos-, otros de fuente doctrinaria –derechos constitucionales, derechos y libertades-. Con ello también ha quedado superada la histórica concepción constitucional de concebir los derechos como garantías –individuales, políticas y sociales-. (LANDAARROYO, 2010, pág. 12)

En el documento de 1993, como señala Borea Odría, se encuentran registrados todos los derechos fundamentales inherentes al individuo; para precisar, son los artículos 1,2 y 3 los que describen en forma detallada cada uno de los derechos inalienables que se otorgan al individuo. El título I denominado: De la persona y de la sociedad, en su

capítulo I, versa sobre los derechos fundamentales de la persona humana; precisando en su artículo 1: la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado. (MONTROYA CALLE, 2008, pág. 29).

Los derechos enunciados en las Constituciones anteriores a la de 1979, tuvieron las denominaciones de garantías constitucionales, garantías individuales, lo que por supuesto no impidió que se les considere como tales. Pero es la Constitución de 1979, la que por influjo de la Constitución española de 1978 consideró como derechos fundamentales a todos los derechos consagrados en ella (CASTAÑEDA OTSU, 2014, pág. 35).

El construir una sociedad fundada en los derechos fundamentales es crear una atmósfera en la que cada concepción y dimensiones individuales sean respetadas y a su vez funcione como un medio de cooperación eficiente limitada únicamente por los criterios de justicia y moralidad. En base a lo desarrollado hasta el momento se puede afirmar que vivimos bajo el paradigma de una Constitución que posee un contenido sustantivo capaz de ordenar al legislador y a todos los sujetos de derecho el respeto por esferas indeterminadas de no intervención, así como hacer explícitas obligaciones (o mejor dicho imperativos) a cumplir respecto del Estado con los ciudadanos y entre particulares. Ello no debe ser entendido como que cada derecho es un título absoluto o que cualquier conducta es susceptible de conseguir amparo siempre que aleguemos que posea sustento constitucional (GARCÍA YZAGUIRRE, 2012, pág. 40)

La ONU y los demás organismos internacionales supranacionales, en materia de derechos humanos, de conformidad de sus mandatos, tienen el derecho y el deber de examinar la forma como los estados partes, están cumpliendo con las obligaciones internacionales que han asumido desde la firma de dichos instrumentos, en cuanto respecto a los derechos inherentes al individuo humano. (MONTROYA CALLE, 2008, pág. 30)

La justicia constitucional tiene, como es conocido, una presencia mundial y se realiza en diferentes formas, en particular en lo que respecta la identificación y a la composición, a las vías de acceso, a las funciones asignadas y a las competencias atribuidas al Juez Constitucional. En el esfuerzo de proporcionar una clasificación de modelos de justicia constitucional. En el esfuerzo de proporcionar una clasificación de los modelos de justicia constitucional, la doctrina ha identificado los modelos básicos, que podrían ser llamados prototipos (ROMBOLI, 2017, pág. 36).

La dignidad humana extraña no solo la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que supone también la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. El pleno desarrollo de la personalidad implica, sin interferencias o impedimentos externos, de las posibilidades de actuación propias de cada hombre; de otro, la autodeterminación dada por la naturaleza de una vez por todas (POLO, 2013, pág. 46).

2.4.1. Naturaleza de los derechos fundamentales.

Sobre la estructura jurídica de los derechos fundamentales cabe señalar que la Constitución alberga básicamente reglas y principios que son normas jurídicas, con distintas formulaciones deónticas que pueden ser: normas mandato, normas de permisión y normas de prohibición. En consecuencia, la diferencia entre principios y las reglas son distinciones entre dos tipos de normas que regulan los derechos fundamentales. Los principios son normas con un alto grado de generalidad y las reglas son normas con un nivel relativamente bajo de generalidad. Por ello, cabe realizar un análisis casuístico entre los distintos derechos fundamentales para identificar en cada una de las normas regla y/o principio. Así, los derechos fundamentales civiles han sido concebidos como derechos de defensa frente al Estado, pero al igual que los políticos su formulación ha ido conferida como derechos regla, es decir normas prescriptivas donde la solución a un caso se basa en la subsunción del supuesto de hecho en la norma preestablecida. (LANDA ARROYO, 2010, pág. 14).

2.4.2. Titularidad de los derechos fundamentales

El titular de los derechos fundamentales es toda persona. Esto quiere decir que la persona humana es el sujeto por excelencia de los derechos subjetivos que la Constitución ha establecido explícita o implícitamente. Mientras que el Estado es el principal destinatario de la exigibilidad de su cumplimiento; sin embargo, los derechos fundamentales dependiendo de su naturaleza -civil, política o económica y social -también son oponibles a terceros, es decir a otras personas naturales o jurídicas, mediante los procesos constitucionales.

La persona humana es el titular de los derechos fundamentales, se podría colegir que el concebido estaría excluido en tanto no es persona si nos atenemos a la noción que establece el Código Civil. Esto es en la medida que solo con el nacimiento vivo se configura jurídicamente la persona, por ello, el *nasciturus* si bien no es persona en la acepción civil del término, en cambio es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece (LANDA ARROYO, 2010, pág. 18).

2.5. PLAZO RAZONABLE

2.5.1. Concepto

El Plazo es una garantía procesal que tiene en común o recoge dos doctrinas con posiciones adversas; la doctrina del plazo legal donde cada etapa procesal tiene previsto un límite temporal máximo, el mismo que se encuentra establecido en un norma procesal; y la doctrina del no plazo, que no exige un tiempo legal previsto en una norma, toda vez que se da esta exigencia en merito o función de las necesidades concretas del objeto del proceso; por tanto la esencia de ambas doctrinas en el Plazo Razonable. (MENDOZA AYMA, 2017, pág. 28/29).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], precisa que al momento de definir el plazo razonable, debe ser no es sencillo, por lo que siguiendo los precedentes de la Corte Europea, ha establecido lo siguiente:

Se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. En sentido similar, en otros Estados, se ha sostenido que para

determinar si ha habido violación al plazo razonable se deben tomar en cuenta: a) la complejidad del caso; b) la gravedad de la pena imponible; c) gravedad del bien jurídico tutelado; d) la conducta del imputado frente al proceso; e) la negligencia o efectividad de la autoridad (sic) en llevar a cabo el proceso; f) el análisis global del procedimiento.” (BURGOS ALFARO, 2015, pág. 210).

Asimismo, al analizar el mismo plazo razonable en sí, es necesario evaluar otro aspecto importante, tal es el caso de:

“En contraste de lo que verdaderamente genera la teoría del no plazo, concluiremos que para comprobar objetivamente la existencia de lo que se denomina dilaciones indebidas, debemos previamente descartar las dilaciones debidas, las que deben enmarcarse, por un lado, en las dilaciones amparadas por la ley y, por otro, en las dilaciones justificadas por una instancia constitucional.” (BURGOS ALFARO, 2015, pág. 210).

2.5.2. Evolución

Respecto a esta figura, se tiene amplia información, dado que se evalúa los antecedentes, o en que legislatura o escuela ha surgido inicialmente el derecho al plazo razonable; en ese sentido, se tiene que:

El Tribunal Constitucional Europeo fue el que desarrollo la teoría del Plazo Razonable como un instrumento, con la finalidad de definir si el proceso penal en un caso concreto se está llevando a cabo con el respeto de las garantías constitucionales que fueron establecidas en la ley, además de determinar si la responsabilidad o no de una persona se viene llevando dentro de un plazo razonable. (BURGOS ALFARO, 2015, pág. 210). El

plazo razonable ha ido evolucionando en el tiempo. Su razonabilidad se crea al inicio cuestionando la durabilidad de la privación de la libertad de una persona, lo que posteriormente fue ampliado a la duración de todo el proceso penal. Y si bien se buscaron criterios para aceptar la vulneración de un plazo razonable, ello no quedó más que un establecimiento formal que era utilizado para justificar su dilación (BURGOS ALFARO, 2015, pág. 213).

2.5.3. Requisitos.-

De los tantos requisitos que se tienen a efectos de evaluar el plazo razonable de detención, el mismo que afecta al derecho constitucional de libre tránsito, se tiene que:

Dentro del plazo razonable, se encuentra dos grandes doctrinas, que a continuación desarrollare a grandes rasgos: a) Doctrina del plazo en sentido estricto, se entiende como la condición de tiempo, previsto en abstracto por la ley, dentro del cual se debe realizar en cada acto procesal, y será razonable siempre en cuando se cumpla con el lapso de tiempo establecido en la ley. b) Doctrina del “no plazo”, se entiende ello que el plazo razonable no es un plazo en el sentido procesal, en el Perú, el tribunal constitucional ha señalado que se debe tener en cuenta: la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del imputado, etc. (NEYRA FLORES J. A., 2015, pág. 174). “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. El tribunal Constitucional ha precisado que sólo que se puede determinar la violación del contenido

constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.” (Expediente N° 2141-2012-PHC/TC. Lima. Fundamento 03).

Igualmente, ya ha sido materia de análisis y posterior pronunciamiento, este mismo hecho, toda vez que en el Expediente 3509-2009-PHC/TC señala lo siguiente:

“Este colegiado al trazar sobre el punto de partida para la evaluación del “plazo razonable”, considera que en materia penal el comienzo del mismo, debe computarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o señalamiento que le afecta concretamente, ya sea por un particular en una denuncia o por acto de autoridad judicial u otra autoridad competente, como sospechoso de haber participado en un hecho delictivo. El hecho objetivo a partir del cual debe empezar a computarse el plazo dentro de este proceso es la apertura de investigación fiscal, por constituir el primer acto de carácter cuasi jurisdiccional por medio del cual el hoy recurrente tomó conocimiento de que el Estado había activado el aparato persecutor (...)” (NEYRA FLORES J. A., 2015, pág. 175). “La noción del plazo razonable comprende no solo el derecho de que los procesos se desarrollen sin dilaciones indebidas y evitar que sean excesivamente largos, sino a su vez comprende el derecho del justiciable a ser sometido a un proceso que no

sea excesivamente corto, a tal extremo que no le permita realizar su defensa al imputado” (CELIS MENDOZA, y otros, 2017, pág. 187)

2.5.4. Fundamento Normativo

El sustento normativo se encuentra recogido explícitamente en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 7.5 que prescribe: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”*.

Así como en su artículo 8.1 que expresa: *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

Igualmente se tiene que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.3.c) que establece: *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) c) A ser juzgado sin dilaciones”*. En ese orden de ideas, nuestro Código Procesal Penal en el Título Preliminar artículo I.1 que precisa: *“La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales*

establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.”

“El derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). Este último instrumento internacional establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. En ese sentido, está de fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral administrativo, corporativo, etc.” (EXPEDIENTE N° 000295-2012-PHC/TC)

2.5.5. EL derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

“Para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia establecida básicamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios: i) la complejidad del asunto, e el que se consideran factores como la naturaleza y la gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento

de los hechos, la pluralidad de los agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil. ii) la actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúan si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionistas o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionistas del interesado; y, iii) la conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado en proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; (...) Estos criterios permitirán si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas caso por caso: es decir, según las circunstancias de cada caso concreto.” (EXPEDIENTE N° 000295-2012-PHC/TC)

“El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para

el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes [STC 03776-2012-HC/TC fundamento 7]. Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes” (EXPEDIENTE N° 01006-2016-PHC/TC)

A. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.- es también un principio de prohibición de exceso, para aludir a su capacidad de control de las posibles restricciones que puedan ser impuestas al evaluar los presupuestos materiales de la prisión preventiva. (CARRIÓN DÍAZ, 2016, pág. 18)

Este principio esta integrado por tres sub-principios:

- i. **El sub-principio de idoneidad.-** La medida coercitiva debe ser la única entre todas las posibles capaz de lograr los fines del proceso. Asimismo, la idoneidad comporta un elemento subjetivo que se manifiesta en una evaluación primigenia de la imputación [gravedad del hecho punible], del grado de responsabilidad y de las situaciones particulares de cada caso en concreto. Por último debe analizarse el éxito probable de la medida. (CARRIÓN DÍAZ, 2016, pág. 20).

El cumplimiento del sub-principio de necesidad exige la justificación objetiva de la prisión provisional, pues, al ocasionar el sacrificio de un derecho tan preciado como lo es la libertad, deviene ineludible la obligación judicial de examinar, no solo la concurrencia de los presupuestos materiales que la posibilitan, sino también si existe alguna otra alternativa menos gravosa, para el derecho a la libertad que, asegurando el cumplimiento de los fines de la prisión provisional (esto es, la comparecencia del imputado al juicio oral), ello no obstante, no suponga el sacrificio de aquel derecho fundamental (...) La vigencia del principio de necesidad ha de serlo, además a lo largo de toda la permanencia de la prisión provisional, de tal suerte que, debe el juez constantemente examinar de oficio si se mantiene los motivos que justifican esta restricción del derecho a la libertad, pudiendo disponer de oficio la libertad provisional o plena del procesado. (GIMENO SENDRA, MORENILLA ALLARD, TORRES DEL MORAL, & DIAZ MARTINEZ, 2007, pág. 178).

- ii. **El sub-principio de necesidad.-** La institución de la prisión preventiva, justamente se fundamenta en la necesidad de hacerle frente al peligro de frustración del proceso penal ya sea por fuga del imputado o por su intromisión negativa en los actos de investigación. (RODRIGUEZ JIMENEZ, 2013, pág. 227).
- iii. **El sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto.-** También es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de excesos”, “principio de razonabilidad”, entre

otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos de modo que sean compatibles con las normas constitucionales. (SANCHEZ GIL, 2010, pág. 221)

B. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL

El Código Procesal peruano es respetuoso con este principio rector. Su artículo 253° dispone la obligación de sometimiento a la ley para la restricción de cualquier derecho fundamental en un doble sentido: por un lado, exigiendo la autorización legal para que sea procedente su acuerdo; por otro lado, disponiendo que el desarrollo de cualquier limitación habrá que ajustarse a las determinaciones legales y a las exigencias a la prisión provisional, resulta que la misma solo podrá acordarse en el seno del proceso penal, nunca al amparo de normas de otra naturaleza, ni en procedimientos de otro tipo y que si adopción y desarrollo se habrán de acomodar a las determinaciones previstas en el propio Código Procesal Penal (ASENCIO MELLADO, 2005, págs. 498-499).

C. EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

Este principio comporta el hecho que la decisión del órgano jurisdiccional para dictar una prisión preventiva debe materializarse como producto de dos criterios: el primero se basa en la comparación de los valores subyacentes a la decisión y de los valores socialmente imperantes, el segundo es el criterio de la eficiencia de la decisión a tomar. (CARRIÓN DÍAZ, 2016, pág. 25)

2.6. DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO:

2.6.1. Concepto.-

“Libertad significa o bien la facultad de realizar o no ciertas acciones sin ser impedido por los demás, por la sociedad como un todo orgánico o, más sencillamente, por el poder estatal; o, bien poder de no obedecer otras normas que las que me he impuesto a mí mismo. El primer significado es constante en la teoría liberal clásica, según la cual ser libre significa gozar de una esfera de acción, más o menos amplia no controlada por los órganos del poder estatal, el segundo significado es el que emplea la teoría democrática, para la cual ser libre no significa no tener leyes, sino darse leyes a sí mismo” (NORBERTO BOBBIO, 2009, pág. 113)

La libertad personal es un “derecho, constitucionalmente consagrado, de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y actuar de acuerdo con ella, sin que nadie pueda impedirlo siempre que no exista una prohibición constitucionalmente legítima.” (MONTAÑA PINTO, 2010, pág. 26)

“La libertad personal es uno de los bienes más preciados del individuo; desde el surgimiento del Estado Liberal ésta se define desde una vertiente de no interferencia, es

decir, como un derecho que protegería a las personas de injerencias externas que le impedirían llevar a cabo “una actividad permitida”.” (REBATO PEÑO , s.f., pág. 128)

“En lo que respecta a la titularidad del derecho fundamental, ésta se predica en todos los seres humanos con independencia de su nacionalidad por entender que nos encontramos en uno de esos derechos fundamentales directamente vinculados con la dignidad humana.” (REBATO PEÑO , s.f., pág. 129)

“El derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos plantea un importante abanico de protección. Si bien ya se encuentra ampliamente superada la inicial clasificación o división de los derechos humanos –teniendo en cuenta la Conferencia de Viena de 93- es importante negar la especial relevancia que tiene el derecho a la libertad y la que adquiere aún más cuando se pierde. El artículo 7 protege este derecho desde las diferentes aristas con las cuales el mismo se puede vulnerar. Asimismo, recorre un amplio espectro de figuras o situaciones jurídicas, como la desaparición forzada, el hábeas corpus, la detención ilegal, la detención arbitraria, la prohibición de la detención por deudas –excepto las alimentarias-, el derecho a ser informado de los motivos de la detención, el control judicial de la misma por un juez y el ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, entre otras.” (MARIÁNGELES, s.f., pág. 92/93)

2.7. MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES

2.7.1. Definición.-

Respecto a la debida motivación de resoluciones judiciales, se tiene que deben respetar todos los parámetros necesarios a efectos de emitir un pronunciamiento acorde a las circunstancias, es por ello, que:

“La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una *garantía político-institucional*. Efectivamente, se distingue dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) la de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia” (CASTILLO ALVA, s.f., pág. 2)

Asimismo, se tiene que la motivación de resoluciones judiciales, es un derecho que ampara a todos los justiciables, a efectos de que, la decisión que se emita debe ser acorde a derecho; por ello, se tiene que:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios” (EXPEDIENTE N° 1480-2006-AA/TC).

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la resolución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (EXPEDIENTE N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA) CASO GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES.

El derecho a la debida motivación implica que toda persona pueda obtener del órgano jurisdiccional una respuesta pensante, coherente, razonable, razonable y objetiva; no se busca, por tanto, la perfección en la respuesta dada por la administración de justicia sea una respaldada con argumentos suficientes coherentes (no importando su cantidad) que permitan al justiciable la obtención de una respuesta razonada, la cual no necesariamente pueda ser semejante a sus intereses o perspectivas, y es que “[e]l juez debe actuar sin ningún tipo de arbitrariedad basándose únicamente en la dación de un argumento racional” (PINEDA ZEVALLOS, 2017, pág. 231)

“Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y

congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables pueden ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (EXPEDIENTE N° 04729-2007-HC, pág. Fundamento 2)

2.7.2. El Tribunal Constitucional ha precisado el contenido del derecho a la debida motivación, en los siguientes supuestos:

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo porque intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante

el control de los argumentos utilizadas en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; *justificación de las premisas*. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del Juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el Juez [Constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. (...) d) la motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo

que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la debida motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora de proceso como la que expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causal determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante el formuladas. f) Motivaciones calificadas.- conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte

del Juez o Tribunal.” (EXPEDIENTE N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA)
GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES.

2.7.3. OBJETIVO:

Pero qué objetivo persigue a través de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales? Pues bien, creo que BACIGALUPO, LOPEZ GUERRA Y COLOMER HERNANDEZ, que la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales busca garantizar el control efectivo de la actividad Jurisdiccional. Es que el contenido y la motivación de una resolución judicial se encuentran dirigido a convencer a las partes inmersas en un proceso judicial- y también a la sociedad- que esta es correcta y se encuentra absolutamente libre de cualquier arbitrariedad.” (REYNA ALFARO, 2015, pág. 309).

2.7.4. CONTENIDO:

Las resoluciones judiciales para ajustarse a los mínimos correspondientes al principio del debido proceso legal deben contener una razonada fundamentación tanto de lo fáctico como de lo jurídico, de allí que aún cuando se conceda al operador de justicia penal libertad de apreciación de los elementos probatorios, tiene la obligación de consignar los argumentos que han servido para tal convicción” (REYNA ALFARO, 2015, pág. 309).

“El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se satisface cuando la misma contiene la argumentación que le sirve de sustento. La motivación de la decisión judicial tampoco tiene que ser expresa o manifiesta. La decisión judicial que contenga una motivación tácita puede cumplir con las exigencias del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Se cumple con la exigencia de motivación cuando se expresan los motivos que han generado

convicción al juez. Esta idea ha sido expresada en múltiples ocasiones por los Tribunales Constitucionales español y peruano.” (REYNA ALFARO, 2015, pág. 311).

2.7.5. EL DEBER DE LA MOTIVACION

“El deber de la motivación no implica realizar una exposición literal de los hechos acontecidos y/o consecuentemente subsumirlos en la norma legal que pueda servir para resolver el caso planteado, sino que será necesario primigeniamente entender los hechos expuestos, hacer un correcto correlato de los mismos, evidenciar una valoración adecuada de ellos –de los medios probatorios- que sustentan las afirmaciones vertidas, así como de la pertinencia y constitucionalidad de la norma invocada para resolver el caso.” (PINEDA ZEVALLOS, 2017, pág. 245).

“así el deber de la motivación implicará que el razonamiento deba ser coherente, suficiente y congruente de modo que la respuesta brindada satisfaga necesariamente a la persona que solicita tutela jurisdiccional efectiva, sino a toda la sociedad y es que el juzgador no está absolutamente obligado a darle la razón a un justiciable sobre lo que es materia de *petitum* pero si se encuentra forzado a indicarle las razones de su sin razón” (PINEDA ZEVALLOS, 2017, pág. 245).

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones no debe ni puede servir de

pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (EXPEDIENTE N° 1480-2006-AA/TC).

TECNICAS JURÍDICAS DE INTERPRETACIÓN

2.8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Respecto de la Argumentación Jurídica, se tiene que tiene muchas finalidades, entre ellas, las de construir bases o razones que sirvan para sustentar una determinada decisión, en ese sentido se puede señalar que:

La argumentación jurídica nos enseña a construir las razones con las cuales sustentamos una decisión con relevancia jurídica. La argumentación constitucional, a su turno, reconduce nuestra base argumentativa por el escenario de los derechos fundamentales y determina en qué medida, las pretensiones constitucionales han de merecer una respuesta razonada de los intérpretes autorizados de la Constitución que son en propiedad los jueces constitucionales

(FIGUEROA GUTARRA, JUECES Y ARGUMENTACIÓN, 2012-2013, pág. 121).

La argumentación, conforme señalamos supra, contribuye a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer, esto dentro de una faceta descriptiva de la argumentación. Así mismo, una perspectiva prescriptiva nos lleva a concluir como deberían decidir los jueces en los casos difíciles. Pero ¿Qué se argumenta? Según Atienza, significa exponer las premisas, normativas o no, de una inferencia práctica, es decir, de un razonamiento cuya conclusión es una norma. Nos dice, también que no es posible estudiar la argumentación jurídica aisladamente, sin ninguna atención a la razón práctica (FIGUEROA GUTARRA, 2012, pág. 33).

La concepción formal ve la argumentación como una serie de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción de contenido de verdad o de corrección de las premisas y de la conclusión). Para la concepción material, lo esencial no es la forma de los enunciados, sino aquello que los hace verdaderos o correctos; responde al problema de en qué debemos creer o qué debemos hacer. Finalmente, la concepción pragmática contempla la argumentación como un tipo de actividad (una serie de actos de lenguaje) dirigidos a lograr la persuasión de un auditorio (ATIENZA, 2004, pág. 14)

La argumentación y motivación no se excluyen mutuamente, (...) ambas pueden ser conceptuadas como ejes del razonamiento jurídico y su diferencia no es sustancial sino contextual. El abogado argumenta, construye proposiciones, brinda razones al juzgador; el juez, a su vez, puede adoptar o no dichos argumentos para luego construir la decisión judicial cuyo ejercicio de motivación es imprescindible (FIGUEROA GUTARRA, 2012, pág. 40).

Suma a la hermenéutica, el ejercicio de la argumentación jurídica es básico para la legitimación de la decisión judicial. La explicación de manera racional a través de una estructura argumentativa sólida es la culminación del proceso de legitimación. La necesidad de justificación de la decisión judicial es un valor fundamental en un mundo jurídico complejo que permite el análisis de la comunidad, no solo jurídica, sino también académica y del ciudadano común, de las razones que los jueces usan para proferir sus sentencias. Es una condición entonces de validez y aceptabilidad del discurso jurídico una argumentación jurídica rigurosa (STERLING CASAS, 2017, pág. 150).

No es raro a la hora de los debates sobre teoría de argumentación jurídica, sobre todo en su enseñanza, acudir a los Juicios de Nüremberg para ilustrar como hay un cambio paradigmático consistente en la superación de la idea de la separación tajante, que se pretendía endilgar al positivismo, entre el derecho y la moral. Lo anterior con una idea clara: La pretensión de construir una nueva forma de justificación de las decisiones judiciales ante un escenario complejo que supone el debate sobre valores que no pueden ser definidos y aplicados con la frialdad propia de un positivismo lógico. Las ideas de justicia, dignidad y libertad, por ejemplo, ya no pueden ser abordadas por simples operaciones lógico formales, pues debido a su naturaleza convencional se tornan subjetivas, pero no por ello alejadas de la idea de un derecho objetivo. Y es que con la Teoría de la Argumentación Jurídica como nueva forma de justificación de la decisión judicial se presenta de nuevo la vetusta polémica entre los paradigmas jurídicos positivistas e iusnaturalistas. (STERLING CASAS, 2017, pág. 151).

(FIGUEROA GUTARRA, 2012) citando a Viehweg, precisa que: Los lugares comunes, los tópicos, las opiniones asumidas generalizadamente, nos pueden

ahorrar un considerable esfuerzo fundamentador. Lo importante no es lo que dice el Código, sino como resolver el caso aquí y ahora, y entonces entran en juego las técnicas de la tópica jurídica, los lugares comunes socialmente aceptados, la tradición jurídica compartida (pág. 37).

Como suele ocurrir en otras áreas del Derecho, los materiales del Derecho Constitucional requieren de construcción, otorgan espacio para argumentar sobre su significado y tientan al intérprete a importar su propia visión de lo que es una sociedad justa al significado de los materiales en consideración (TRIBE & DORF, 2017, pág. 58).

Ámbito de la argumentación jurídica

La teoría o las teorías de la argumentación jurídica tiene como objeto de reflexión, obviamente, las argumentaciones que tienen lugar en contextos jurídicos. En principio, pueden distinguirse tres distintos campos de lo jurídico en que se efectúan argumentaciones. El primero de ellos es la producción o establecimiento de normas jurídicas. Aquí, a su vez, podría diferenciarse entre las argumentaciones que se presentan en una fase prelegislativa y las que se producen en la fase propiamente legislativa. (ATIENZA, 2004, pág. 1)

Corrección formal y material de los argumentos

La caracterización de un argumento deductivo presenta, sin embargo, diversos motivos de insatisfacción si se traslada al campo de los argumentos que se realizan normalmente en el campo del derecho o en el de la vida ordinaria. Un primer motivo de insatisfacción –por lo demás obvio- deriva precisamente de que la lógica deductiva solo nos suministra criterios de corrección formales, pero que se desentiende respecto de las cuestiones materiales o de contenido que,

naturalmente, son relevantes cuando se argumenta en contextos que no sean los de las ciencias formales. (ATIENZA, 2004, pág. 13).

Silogismo teórico y silogismo práctico

Otro de los posibles motivos de insatisfacción proviene de que la definición de argumento válido deductivamente, se refiere a proposiciones –premisas y conclusiones- que pueden ser verdaderas o falsas. Ahora bien, en el derecho, la moral, etc., los argumentos que se efectúan parten muchas veces de normas y llegan a ellas; esto es, se tratan con un tipo de enunciados respecto de los cuales no parece que tengan sentido predicar verdad o falsedad. (ATIENZA, 2004, pág. 15)

Argumento de coherencia

La coherencia como tema de estudio forma hoy parte de las preocupaciones de los teóricos del derecho, del conocimiento, de la ética y la política, y la metafísica, entre otros. Sin embargo, son raras las tentativas de una fertilización cruzada entre los avances hechos en cada uno de estos campos y el resultado de ese aislamiento es un gran número de oportunidades perdidas (MICHELON, pág. 139)

Argumento teleológico

El derecho no se entiende ya como un sistema más o menos cerrado, que los jueces deben aplicar utilizando métodos deductivos a partir de unos textos convenientemente interpretados. Por el contrario, es un medio del que el legislador se sirve para alcanzar unos fines y para promover unos determinados valores. Por tanto el Juez no puede contentarse ya con efectuar una simple deducción silogística, sino que debe remontarse a la intención del

legislador, pues lo que cuenta, sobre todo, es el fin social que este persigue, y de ahí que el Juez se vea obligado a salirse de los esquemas de la lógica formal y a utilizar diversas técnicas argumentativas en la indagación de la voluntad del legislador (ATIENZA, 2004, pág. 64).

Argumento histórico

La argumentación histórica determina la voluntad del legislador, postura que podría denominarse “clásica”, ya que tradicionalmente los autores que han estudiado la argumentación jurídica o los medios de interpretación, incluyen dentro del criterio histórico los trabajos preparatorios como el elemento fundamental para determinar la voluntad del legislador que históricamente redactó el texto objeto de interpretación.

En todos los autores que incluyen los trabajos preparatorios dentro del elemento histórico se observa, por un lado, que están influidos por la cuatripartición de los elementos de la interpretación hecha por Savigny (gramatical, lógico, histórico y sistemático); y, por otro, que consideran como única (o al menos preferente) finalidad del método histórico el descubrimiento de la voluntad del legislador (EZQUIAGA GANUZAS, 2006, pág. 146).

Argumento por analogía

Este argumento justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero. En el derecho mexicano, de forma similar a lo que sucede en los sistemas jurídicos de tradición romana-napoleónica, el artículo 14 de la Constitución, interpretando a *contrario sensu* expresa esa misma concepción, al indicar: “en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple

analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata” (EZQUIAGA GANUZAS, 2006, pág. 169).

Los límites de la analogía son: a) La analogía no es posible cuando los supuestos no guardan semejanza o similitud; b) La aplicación analógica es incompatible con el Derecho a la legalidad penal, como en forma expresa lo ordena el artículo 14 constitucional; c) La analogía es imposible cuando el legislador ha pretendido regular restrictivamente una materia, como pueden ser algunos casos en materia fiscal; d) La analogía no es utilizable para restringir derechos; e) No se puede suplir por vía analógica la falta de desarrollo legal; f) A un supuesto no es posible aplicarle extensivamente una regla que no pertenezca a su “ámbito de analogía” (EZQUIAGA GANUZAS F. , 1987, págs. 56 - 60)

Argumento a partir de principios

Adentrarse en el problema de los principios en el Derecho es una tarea arriesgada. Todos los operadores jurídicos los invocan constantemente pero, paradójicamente, no es posible llegar a un acuerdo sobre que son, cuál es su relación con las normas jurídicas. De estos múltiples y complicados problemas únicamente me interesa analizar una de sus facetas: la utilización de los principios como argumento para la integración e interpretación del Derecho. Pero como ese análisis exige manejar concepto, aunque sea aproximado, de “principios”, tomare prestada una enumeración de los usos que se han dado a la expresión “principios de derecho”, realizada por Wroblewski, el profesor polaco enumera tres tipos principales de principios-regla en el derecho: a) principios positivos de Derecho, que serían normas explícitamente promulgadas en una disposición o enunciado, o normas construidas con elementos pertenecientes a

varias disposiciones, pero que son consideradas más importantes que las demás.

b) Los principios implícitos de derecho, que serían las premisas o consecuencias de normas, a través de una inducción en el primer caso y de una deducción en el segundo. C) Los principios extrasistemáticos de Derecho, que serían principios externos al sistema jurídico, que provienen básicamente o del Derecho comparado o de reglas sociales aceptadas por la práctica judicial (moral, costumbres...) (EZQUIAGA GANUZAS, 2006, pág. 177)

2.9. INTERPRETACIÓN.

Clases de interpretación.

2.9.1. Interpretación Gramatical.- “Tiene su base en el lenguaje estructurado: esta clase de interpretación, aparte de ser denominada como una de carácter exegético, se fundamenta en los mandatos normativos o prohibitivos que cuentan con una redacción específica para cada contexto (Ej.: en qué forma fueron colocados los signos de ortografía en un determinado precepto legal, llámese éste, código o ley especial), pues la misma redacción implica un sentido que no se debe dejar de lado” (ALEJOS TORIBIO, s.f.).

“La interpretación de las normas constitucionales, sin duda, es una labor especial de mucha relevancia y trascendencia jurídica; no obstante, es muy diferente a la interpretación de las reglas contenidas en las leyes. El problema que hoy tiene ue plantearse el operador jurídico, sobre todo el juez constitucional, es si los métodos de interpretación contenidos en el Código Civil son suficientes para la interpretación del texto constitucional, y la respuesta a todas luces debe ser negativa; en efecto, esto porque las

disposiciones constitucionales presenta textura abierta en su enunciado.”
(PEREZ,E.J., 2013).

2.9.2. Interpretación Restrictiva.- “También llamada interpretación declarativa.

Se encuentra caracterizada por delimitar pocas situaciones jurídicas; esto es: limita su aplicación a supuestos comprendidos en ella, estrictamente (Ej.: “Son ciudadanos lo peruanos mayores de dieciocho años(...)” art. 30 de la constitución)” (ALEJOS TORIBIO, s.f.)

2.9.3. Interpretación Extensiva.- “A diferencia de la interpretación restrictiva o

limitativa, ésta extiende sus límites más allá de las situaciones que se encuentran, taxativamente, expresadas en una norma, toda vez que extiende el significado natural que se da a una palabra u oración jurídica (Ej.: el operador del Derecho no se conforma con la simple lectura del precepto normativo, son que puede direccionarlo a otras situaciones jurídicas que la norma no menciona, pero que pueden, no obstante, ser tranquilamente susceptibles de interpretación)” (ALEJOS TORIBIO, s.f.)

2.9.4. Interpretación Lógica.- “En esta clase prevalece la pluralidad de juicios,

pues, se requiere de razonamientos que han sido adquiridos con anterioridad, a fin de que cumplan la función de hipótesis: consiste en tomar afirmaciones como un punto de partida para llegar a otras que prosiguen o derivan de éstas (Ej.: los jueces tiene como consideración analítica a las máximas de experiencia –premisas- para llegar a una suerte de respuesta en un determinado caso-conclusiones-). Las principales acciones de esta especie de interpretación es la de tipo deductivo (se obtiene respuestas particulares de afirmaciones de carácter generalizado: la verdad de las premisas garantiza, en cierto modo, la verdad de la conclusión) e inductivo (se obtiene una

probabilidad de respuestas de los fenómenos observados para, por consiguiente, llegar a conocerlos y explicarlos)” (ALEJOS TORIBIO, s.f.)

2.9.5. Interpretación Sistemática.- Toda clase de norma jurídica –de por sí- no es un mandato solitario o apartado, sino uno que forma parte de un sistema que cuenta con similares preceptos legales. En ese sentido, la interpretación jurídica debe ser analizada –conjuntamente e integral- con otras normas. Es inevitable eludir esta clase de interpretación, ya que el operador debe tener presente que un mandato normativo no, necesariamente, va a demostrar todos los pilares que un ordenamiento jurídico posee (Ej.: Un abogado no sólo se conforma con leer un artículo del Código Penal, sino que, además, acude a lo plasmado en el Código Civil).

2.9.6. Interpretación Estricta.- Una de las particularidades de este método es que, en cierta manera, procura otorgar a la norma – o algún precepto legal- un repercusión equivalente al de los términos literales usados en un texto normativo (Ej.: “El que mata a otro (...)” art. 106 del Código Penal).

2.9.7. Interpretación Teleológica.- “La teleológica se define como la teoría de las causas finales, de los fines últimos a los cuales está destinada determinada institución. Este método de interpretación supone la búsqueda del sentido de la norma, ue va mas allá del simple texto; exige encontrar la finalidad propuesta con su creación; hallar el propósito perseguido por la misma (Ej.: el análisis del Código Penal, representante directo del Derecho Penal, debe ser comprendido como “un sistema construido con el objeto de neutralizar las pulsiones del estado de policía bajo la forma de poder punitivo”)” (ALEJOS TORIBIO, s.f.)

2.9.8. Interpretación Histórica.- una de las fuentes esenciales del Derecho es, sin duda, la doctrina. Ésta no ha surgido de un día a otro, sino, por el contrario, se ha ido forjando paulatinamente con el devenir de la historia: toda situación existente en la actualidad es producto de acontecimientos anteriores (Ej.: los fiscales, ante de sostener sus acusaciones, no simplemente revisan su Código Laboral, sino que se remiten al dogma que los estudios de esta especialidad jurídica han impartido para la enseñanza de la misma: sería poco mesurado limitar el análisis a lo establecido –quizás- en un párrafo de cuatro a cinco líneas, sin tener en cuenta lo plasmado en la doctrina particular).” (ALEJOS TORIBIO, s.f.)

2.9.9. Interpretación Doctrinaria.- “Se denomina interpretación doctrinal aquella que es realizada por la doctrina, vale decir, por los juristas académicos- por los profesores de derecho- en sus estudios: monografías, manuales, ensayos, notas o sentencias, etc. la interpretación doctrinal es esencialmente, si bien no necesariamente, interpretación en abstracto. Puede ser indiferentemente una actividad cognitiva (de determinación), decisoria o creativa. Cuando un jurista se limita a la interpretación cognitiva contribuye al conocimiento del derecho.” (RICARDO GUASTINI, 2018, pág. 92)

2.9.10. Interpretación Judicial.- “se denomina interpretación judicial la realizada por los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional. La interpretación judicial es necesariamente interpretación decisoria y es necesariamente (también) interpretación en concreto (también, no solo: desde el momento en que, como hemos visto, toda interpretación en concreto presupone lógicamente una interpretación en abstracto). La interpretación doctrinal carece de efectos jurídicos. De seguro, los juristas pueden, de hecho,

influenciar las decisiones de los jueces y de la administración pública (y de los órganos de aplicación en general). Pero ni los jueces ni la administración pública tienen obligación jurídica de adecuarse a las interpretaciones propuestas por los juristas. Por el contrario, la interpretación judicial tiene efectos jurídicos: ella es vinculante para las partes, sus herederos o causahabientes. Esta como suele decirse, es eficaz inter partes: en suma, tiene efectos circunscritos al caso decidido.” (RICARDO GUASTINI, 2018, pág. 93).

2.9.11. Interpretación auténtica.- “Se denomina interpretación auténtica (por ontonomasia) a la interpretación de la ley realizada por el mismo legislador mediante una ley posterior, cuyo contenido es precisamente la determinación del significado de una ley precedente. Evidentemente se trata de una interpretación decisoria, y específicamente de una interpretación en abstracto. Dado que una ley que pretendiese interpretar en concreto, vale decir, determinar la solución de una controversia específica, o de algún modo de interferir en los procesos en curso, constituiría ejercicio no de la función legislativa, sino de la función jurisdiccional.” (RICARDO GUASTINI, 2018, pág. 94/95)

2.10. La Integración Jurídica

2.10.1. Concepto.

“Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma. La integración está sujeta en mayor grado al error, pues la solución deriva de la inexistencia de normas positivas.” (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 606)

La integración jurídica consiste, esencialmente, en la creación de normas jurídicas dentro del proceso mismo de aplicación derecho, no mediante procedimientos legislativos, y se realiza a través de las analogías y del argumento a contrario y de la aplicación de principios generales del derecho. Se dice en estos casos hay una laguna que debe ser resuelta por el juez. En cada caso, existe normatividad que no es aplicable a la situación de hecho que existe en la realidad, pero que tiene supuestos sustantivamente similares a ella. El efecto consiste en que el agente que aplica, semejante, pero no comprendida en los supuestos existentes. A veces la integración jurídica se hace aplicando un principio de derecho a una circunstancia para lo cual no hay norma aplicable. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 443)

2.10.2. Finalidad.

La integración jurídica tiene por finalidad que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración, y por ende, llenan vacíos del legislador de no tener presente ciertos aspectos concernientes al tema jurídico dentro de una ley. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 606).

2.10.3. La analogía como integración de la norma.

Se entiende por analogía al proceso mediante el cual se resuelve un caso penal no contemplado por la ley, argumentando la semejanza del acontecimiento real legalmente imprevisto con un tipo que la ley ha definido o enumerado en su texto para casos semejantes. En la aplicación de la norma a un caso no previsto por ella, pero que presenta semejanza relevante con el caso que la norma contempla. En otras palabras con la

analogía se procura aplicar un tipo penal a un supuesto de hecho que la ley no ha previsto, por tanto la analogía no es propiamente una forma de interpretación legal, sino de aplicación. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 547)

Asimismo, sostiene que para la aplicación de una ley se debe seguir las siguientes exigencias:

- a) Que un hecho específico no este comprendido ni en la letra ni en el espíritu de la norma.
- b) Que la ley regule un hecho semejante al omitido.
- c) Que exista identidad en el hecho omitido y en el regulado.
- d) Que no se trate de una ley que establezca excepciones o restrinja derechos.

Contenido de la Analogía malam partem.

El contenido derivado de la prohibición de analogía en el Derecho Penal es el de excluir su empleo como método de integración en la creación o agravación de delitos y de penas. Con la prohibición de analogía se busca la vinculación del juez a la ley; y en su justificación concurren razones preventivo-generales, postuladas que se derivan del principio de intervención mínima. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 131)

La constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 9 establece: “El principio de inaplicabilidad por analogía de la Ley Penal y de las normas que restringen derechos”. Asimismo, en el Artículo III del título preliminar del código penal se señala: “Que no está permitida la analogía 1. Para calificar el hecho como delito o

falta; 2. Definir un estado de peligrosidad; o 3. Determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”. La interpretación que se hace de ambos dispositivos, según posición mayoritaria es que lo que se encuentra prohibido es la “analogía in malam partem”, es decir, aquella que perjudica al reo; las lagunas no pueden ni deben ser colmadas por la analogía a pesar que exista una identidad de razón sobre la base de casos semejantes. Debido a que las razones de justicia a las que obedece la analogía han de ceder ante la seguridad jurídica cuya manifestación es el principio de legalidad. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 132)

Contenido de analogía in bonan partem.

De admitirse esta, su extensión y amplitud han de tocar todos los ámbitos del derecho penal: tanto en su parte general como en su parte especial, aplicándose sin restricción alguna. El autor considera que el proceso de analogía como un método interpretativo válido para la integración del sistema normativo penal y para la eliminación de las denominadas lagunas. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 128)

La analogía favorable al reo está permitida en derecho penal. Esta frase, aceptada casi dogmáticamente en los manuales, implica que el juez estaría habilitado a crear eximente o atenuantes de responsabilidad penal para casos que no reciben, por parte del legislador, esa solución más favorable. Más allá de los interrogantes que ello pueda despertar prima facie para el

principio democrático y la prevención de delitos, lo cierto es que la analogía in bonam partem resulta ser una herramienta de extraordinaria importancia para el juez en el perfeccionamiento del sistema legal. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 130). Como terreno de aplicación se ubica en nuestra parte especial del Derecho Penal, donde se puede citar en caso de excusa absolutoria entre parientes (Artículo 208 del C.P) propia de los delitos contra el patrimonio, que debe extenderse también al delito de receptación, además de los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños, si es que no se quiere llegar a brindar un tratamiento desigual a conductas que tienen una semejanza material e igual identidad de razón. Asimismo la analogía es válida en las circunstancias de atenuación de la pena, en las eximentes, en las causas de levantamiento personal de la pena o cualquier otra forma de exclusión de la punibilidad. Las causas de justificación o las causas de inculpabilidad también son objeto de aplicación analógica. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 133)

2.11. Los Derechos Humanos

2.11.1. Origen.

“De acuerdo con la concepción Iusnaturalista el origen de los Derechos Humanos aparece prácticamente con la existencia del hombre. Es decir, los Derechos Humanos se fundan en un orden natural pre-existente a la Ley y al Estado y superiores a él. Su reconocimiento por el estado presenta una evolución histórica que esta matizada por luchas de acuerdo con el

pensamiento historicista de los derechos humanos. El largo recorrido histórico para el reconocimiento de los Derechos Humanos conoce de guerras e intensas negociaciones que culminaron con la aprobación de diversas declaraciones de derechos del hombre que sancionan leyes y normas en beneficio del ser humano, tal como así lo reconoce el pensamiento o corriente positivista sobre los derechos humanos. Este devenir histórico de los derechos humanos conquistados, pero no respetados plenamente por la sociedad, solo ha podido obtener reconocimiento universal dentro del ideal de vida racional de la sociedad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos”. (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 99)

Progresivamente se ha ido ganando un inmenso consenso sobre el origen de los Derechos Humanos. Tanto así que para la mayoría de los tratadistas, histórica y filosóficamente estos derechos son considerados tan antiguos como la historia de la cultura occidental. Dentro de este contexto, sin temor a equivocarnos podemos afirmar que el origen de los Derechos Humanos deviene primigeniamente de la concepción política del gran estadista macedonio Alejandro Magno (356-332 d.c), y de la concepción filosófica o existencia del hombre sostenida por el filósofo chipriota Zenon de Sitio (335-266 d.c), quien sentó las bases para el nacimiento del Derecho Natural o Iusnaturalismo, que siglos después los romanos desarrollaron conjuntamente con el Derecho de Gente o “Ius Gentium”. (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 102)

2.11.2. Concepto.

“En la edad antigua los griegos, apoyándose en la escuela o corriente jurídica filosófica (Iusnaturalismo) definen a los derechos humanos

“como el conjunto de atributos, valores, libertades que el hombre por su naturaleza humanos posee y que los ha adquirido de la propia naturaleza; valores o atributos como la vida, la libertad”. De ahí que los griegos consideraran que los derechos humanos son derechos anteriores y superiores a la ley y al estado. De acuerdo a la corriente filosófica del Positivismo los Derechos Humanos se conceptúan como “el conjunto de libertades, facultades, atributos reconocidos por la Constitución a los habitantes de un país, en su condición de persona humana”. Otras concepciones más integrales sobre la visión de los derechos humanos nos dicen que “son los derechos, facultades, prerrogativas libertades fundamentales, que atienden a las necesidades básicas de las personas, permitiendo una vida libre, racional y justa”. (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 18)

2.11.3. Características de los Derechos Humanos.

a) Suponen una relación jurídica entre individuos o grupo social frente al Estado.

La razón de ser de los Derechos Humanos, es limitar el poder absoluto del Estado o exigirle que cumpla determinadas prestaciones para garantizar la vida de los ciudadanos. En términos técnicos se trata de derecho público-subjetivo fundamental que requieren para su respeto de una ley dictada por el Estado. Por lo tanto el único vulnerador posible de los Derechos Humanos es el Estado, ya que es el quien se obliga al suscribir los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 23)

b) Son congénitos, innatos o personales.

“Estos Derechos son personales porque radican en cada persona humana. Son congénitos porque se nace con ellos y el estado y las sociedades obligan a recomponerlos y protegerlos” (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 24).

c) Son Universales e Iguales.

La Universalidad es otra de sus características porque estos derechos trascienden las fronteras de los pueblos ya que la dignidad humana no se circunscribe a un marco territorial ni a un grupo étnico o racial. Por eso, como señalan los especialistas, cuando la comunidad internacional o un Estado reclama a otro u otros que se respeten los derechos humanos, el Principio de no intervención es improcedente. (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 24)

d) Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

Es decir, estos derechos no pueden ser objeto de comercio o de negociación, ya que no pueden ser cedidos; y no desaparecen por acción del tiempo ya que están vigentes en el hasta su muerte. (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 24)

2.11.4. Clasificación de los Derechos Humanos.

Para Mario Alzamora Valdez en su obra escrita titulada “Los Derechos Humanos y su protección” nos dice que los derechos humanos pueden clasificarse en cinco sectores diferentes:

- I. La vida natural del hombre cuya protección se alcanza con el reconocimiento y el respeto de los derechos a la vida, a la integridad, a la honra, a la libertad y a la seguridad.

- II. La protección espiritual de la persona amparada por los siguientes derechos: derecho a la vida, a la integridad, a la honra, a la libertad y a la seguridad.
- III. La vinculación de las personas con los demás se encuentran los siguientes derechos: de reunión, de asociación y de sindicalización.
- IV. La potestad innegable del hombre a participar en la dirección política de la sociedad, en donde se comprende los derechos políticos.
- V. Los derechos a los medios necesarios para una subsistencia humana digna que comprende los derechos de alimentación, de salud, de habitación, del vestido, de trabajo de seguridad social y de propiedad.

“Los cuatro primeros sectores de derechos humanos son conocidos como derechos protección, puesto que tienen como finalidad de proteger a las personas y defender sus calidades esenciales por ser persona humana. Los derechos del último sector tienen el carácter de derechos exigencia, porque se refieren a bienes que el hombre no posee pero que son indispensables para subsistir y la obligación del Estado de proveer el medio necesario para su satisfacción y realización”. (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 32).

2.12. Principios del Derecho.

2.12.1. Concepto.

Se define los principios generales del derecho como las “ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario” (TORRES VASQUEZ, 2006, págs. 483-484)

Dichos principios informan el ordenamiento jurídico y nos ofrecen los medios más adecuados para una mejor interpretación y aplicación de la norma legal y consuetudinaria. Ellos constituyen las bases teóricas y las razones lógicas que le dan al ordenamiento jurídico su sentido ético, su medida racional y su fuerza vital o histórica. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 484)

2.11.2. Funciones.

Cumplen una triple función:

1. *Función Creadora (Fuente material del derecho).*

Los principios generales creativos señalan las pautas que deben acatarse en la elaboración, modificación y derogación de las normas. Los principios son los postulados éticos que informan, inspiran y orientan la actividad del órgano constituyente, legislador, ejecutivo, jurisdiccional y demás órganos menores de producción jurídica, así como el Derecho consuetudinario. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 485)

2. *Función interpretativa.*

Los principios generales son pautas o criterios de interpretación de las normas jurídicas. Por ejemplo, el principio de interpretar los textos de acuerdo con el pretendido por las

partes, el principio de la interpretación sistemática de un texto, etc. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 485)

3. *Función integradora (Fuente formal del derecho).*

“Los principios generales irrumpen en el movimiento codificador como remedio ideal para llenar las lagunas del derecho legislado”. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 485)

4. *Argumento a contrario.*

Sirve para motivar o proponer la denominación interpretación restrictiva es consecuencia de lo dicho. Hace un momento interpretación literal, restrictiva y argumento a contrario se encuentra estrechamente relacionados: este último es un instrumento de la interpretación literal, que tendrá como resultado la interpretación restrictiva esa aquella que limita los significados posibles de un texto, de tal modo que no todo lo sugeridos por la letra del documento o por otros datos extra textuales son adoptados, es claro que para ese fin el argumento a contrario es una herramienta de gran utilidad. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 486)

5. *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.*

“La jurisprudencia, como fuente del derecho, está referida al conjunto de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y a los actos administrativos firmes de última instancia”. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 468)

6. *Argumentos de Interpretación Jurídica.*

a) *Argumento a Pari.*

El argumento a pari sostiene que “donde hay la misma razón, hay el mismo derecho”. Su último fundamento es la equidad en el tratamiento jurídico de las personas y situaciones, lo que, a su vez, se funda en la igualdad ante la ley: si una determinada circunstancia el derecho establece una consecuencia, en otra sustantivamente similar pero que no tiene norma jurídica aplicable, es procedente aplicar la misma consecuencia. Si no se hace tal cosa se estará tratando desigualmente a los que son sustantivamente similares o a las personas en circunstancias que también son semejantes para ellas. (RUBIO CORREA, 2012, págs. 134-135)

b) *Argumento A Minoris ad Maius.*

Este argumento sostiene que quien no puede lo menos, tampoco puede lo más, es decir, que se refiere a la autorización para realizar determinadas actividades o tomar decisiones con validez en el derecho y supone que si no se tiene un poder jurídico para hacer algo o tomar una decisión, menos aún se tendrá un poder para tales fines de mayor alcance, peso o dimensión. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 141)

c) *Argumento a Maioris ad minus.*

Este argumento establece que quien puede lo más, puede lo menor; es un argumento de desequiparidad de poder: teniendo la mayor atribución puede tenerse la menor. Es un argumento de excepción y debe utilizarse restrictivamente, de acuerdo

con una metodológica segura. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 145)

d) *Argumento a Fortiori.*

Se llama así, a aquel argumento que establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar tal decisión, también puede o debe hacerlo. Es un argumento de desequivalencia, porque el segundo sujeto tiene mayores aptitudes para realizar la acción o tomar la decisión. Es decir, establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, aquel otro que tiene mayores cualidades para realizar tal acto o tomar tal decisión también puede, o debe hacerlo; para aplicarlo correctamente hay que utilizar la norma en su forma de supuesto-consecuencia cuando la tiene, expresa el mandato en términos de sujeto-verbo-complemento y fijarse en que los verbos sean siempre utilizados en voz activa para no perder la vista al sujeto que actúa. Por lo que debe ser utilizado restrictivamente y con un método que asegure su correcta aplicación. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 149)

e) *Argumento a contrario.*

El argumento a contrario es invertir el significado de una norma que no sea una doble negación. La forma de hacerlo consiste en introducir dos negaciones en el contenido lógico de la norma existente. Para utilizar correctamente al argumento es importante utilizar las normas bajo forma de

expresión lógica (proposición implicativa con supuestos y consecuencias si se trata de una de estas normas), usar el verbo en voz activa para identificar correctamente al sujeto y expresarse bajo la forma sujeto-verbo-complemento. (RUBIO CORREA, 2012, págs. 161-162)

3. HIPÓTESIS.

3.1. Hipótesis general

La sentencia del Expediente N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA, cumple con las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

3.2. Hipótesis específicas

- El nivel de interpretación de la sentencia en el Exp. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA, del Tribunal Constitucional del Perú es adecuada.
- El nivel de integración de la sentencia en el Exp. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA, del Tribunal Constitucional del Perú, es adecuada.
- El nivel de argumentación de la sentencia en el Exp. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA, del Tribunal Constitucional del Perú, es adecuada.

4. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (mixta)

4.1.1. Cuantitativo: Se refleja en la incompatibilidad normativa, reflejada a través de cuadros estadísticos, lo cual permite la identificación de las técnicas de interpretación en el caso en concreto, todo ello basado en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración y argumentación.

4.1.2. Cualitativo: Se evidencia cuando el investigador utiliza las técnicas de recolección de datos, dado que se realizó la revisión de documentos (sentencias), pudiendo evaluar la incompatibilidad normativa, empleando las técnicas de interpretación. En ese sentido, se advierte que no existió manipulación de las variables de investigación.

4.2. Nivel de investigación: Exploratorio – hermenéutico

4.2.1. Exploratorio: Debido a que la formulación del objetivo, tiene como propósito examinar una variable poco estudiada, lo cual, fue impulsado por los antecedentes de la presente investigación, de los cuales se adoptó algunas posturas que contribuyeron en el desarrollo de la presente tesis.

4.2.2. Hermenéutico: Debido a que se interpreta y explica la orientación de la norma, a efectos de que sea clara, comprensiva y razonable a efectos de contribuir con el objeto de la investigación.

4.3. Diseño de la investigación: método hermenéutico dialectito

Ello debido a que la relación entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma, tiene la finalidad de analizar y explicar de que manera las técnicas de interpretación de las sentencias del Tribunal Constitucional, afecta al estado constitucional de derecho.

4.4. Población y muestra

La población y muestra en la presente investigación, estuvo constituida por un expediente judicial que se encuentra signado con el N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA, del Tribunal Constitucional del Perú.

5. RESULTADOS

5.1. Presentación de resultados.

	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS
TÉCNICAS JURÍDICAS	interpretación	Criterios de Interpretación Constitucional	Sistemática: Es la aplicación de las normas jurídicas que cuenten con preceptos legales similares y puedan ser analizadas conjuntamente.	En el Fundamento 04 se señala que: “La Constitución en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6 del Código Procesal Constitucional) reconoce el derecho de todas las personas "(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de Extranjería". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente y sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país”.	En la presente sentencia se evidencia que SÍ EXISTE una interpretación sistemática, toda vez que la norma o derecho constitucional vulnerado, se apoya sistemáticamente no solo en la Constitución Política del Perú, sino también en otras normas tal es el caso del Código Procesal Constitucional.

			<p>Teleológica: Pretende hallar el sentido de la norma en sí, el cual es mucho más amplio que un simple texto normativo, dado que demanda encontrar la finalidad con la que se creó la norma.</p>	<p>En la presente sentencia del tribunal Constitucional, no se advierte un análisis teleológico de la norma.</p>	<p>No se ha empleado una interpretación teleológica, dado que las normas fueron empleadas de manera literal, mas no se ha pretendido encontrar el sentido propio de la norma vulnerada.</p>
	Métodos de interpretación constitucional		<p>Sistemático: Aplica la norma jurídica de manera sistemática o en conjunto con otras normas.</p>	<p>En la presente sentencia analizada, se puede advertir que sí existe una interpretación sistemática, dado que concuerda o aplica en conjunto las normas. [Constitución Política del Perú y Código Procesal Constitucional].</p>	<p>En el presente análisis, sí se evidencia una interpretación sistemática.</p>
			<p>Literal, Estricta: Pretende otorgar a la norma, el mismo sentido que precisa el texto normativo, de manera literal o como la misma se deje entender.</p>	<p>En la sentencia materia de análisis, se evidencia que existe una interpretación literal, dado que se cita al artículo 02, inciso 11 de la Constitución Política del Perú, en donde se reconoce el derecho a la libertad de tránsito de la siguiente manera: “[...] a transitar por territorio nacional o a salir de él y entrar en él”. De tal manera que se puede advertir la interpretación estricta de esta norma, toda vez que se reconoce el derecho a transitar libremente por el territorio peruano.</p>	<p>Se tiene que en la presente sentencia del Tribunal Constitucional, sí se ha realizado una interpretación literal.</p>
			<p>Histórico: Las situaciones que puedan existir en la actualidad, es producto de hechos o</p>	<p>En los argumentos 05, 06, 07 y 08 de la presente sentencia, se evidencia que anteriormente y de manera unánime, ya el mismo Tribunal Constitucional se ha</p>	<p>Se evidencia en la presente sentencia, que <u>se ha empleado una interpretación</u></p>

			acontecimientos anteriores.	pronunciado respecto a un hecho similar, y sobre el mismo ha resuelto de manera coherente; en consecuencia, en todas las sentencias anteriores, ha existido un reconocimiento al derecho a la libertad de tránsito, a efectos de que no se pueda restringir el derecho al libre acceso a determinados lugares, y sobre todo al propio domicilio.	histórica.
			Sociológico: Es realizado en atención a las demandas que exige la propia realidad social.	En la presente sentencia, se tiene que surge con la finalidad de regular un hecho que si bien puede parecer particular, sin embargo, este hecho es necesario evaluarlo desde una perspectiva constitucional, a efectos de verificar si es que se vulnera o no un derecho constitucional.	Se tiene que en la presente sentencia, sí existe una interpretación sociológica.
			Auténtico: Es aquella interpretación que realiza el propio legislador.	De los argumentos de la presente sentencia, no se evidencia una interpretación auténtica.	En la presente investigación, no se advierte una interpretación auténtica.
			Judicial: Aquella interpretación realizada por los magistrados [jueces], en el ejercicio de su función jurisdiccional.	De todos los argumentos evaluados, no se advierte la existencia de una interpretación judicial.	En la presente investigación, no se advierte una interpretación judicial.
			Doctrinaria: Interpretación realizada por aquellos conocedores del derecho, personas	Si bien existe argumentos que detallan el derecho a la libertad de tránsito y sus efectos, sin embargo, es necesario señalar que dichos argumentos son propios de la misma sentencia,	En la presente investigación, no se advierte la aplicación de una

			académicas que pueden ser consideradas como juristas.	es decir, son argumentos jurisprudenciales y, en el caso en concreto, no son doctrinarios.	interpretación doctrinaria.
			Lógica: Se basa en argumentos o razones que han sido adquiridos previamente.	Se evidencia una interpretación lógica, toda vez que las razones o motivos que contribuyeron en la motivación de la sentencia, se basa en argumentos señalados previamente en otras sentencias; ello debido a que el derecho a la libertad de tránsito ya ha sido evaluado previamente. En consecuencia se advierte una coherencia lógica entre los argumentos anteriores y el de la presente sentencia.	Se tiene que en la presente sentencia, existe una interpretación lógica.
			Extensiva: Se puede aplicar sus efectos o límites a otras situaciones jurídicas.	No se puede evidenciar que exista una aplicación extensiva, dado que solo se evalúa el derecho a la libertad de tránsito en sí, sin regular otras situaciones.	Se tiene que en la presente sentencia, no se advierte una interpretación extensiva.
			Restrictiva: Es una interpretación debidamente delimitada en los supuestos comprendidos en la propia situación jurídica.	Se tiene que en la presente sentencia, si se advierte una interpretación restrictiva, toda vez que solo se analiza lo concerniente al derecho de libertad de tránsito, más no se realiza una interpretación extensiva.	Se tiene que sí existe una interpretación restrictiva.
	Integración	Analogía	Analogía – en malam parten: Es aquella aplicación de la analogía que perjudica al recurrente.	Del análisis e interpretación de este tipo de integración, no se puede advertir la existencia de una integración analógica en malam parten.	Se tiene que en la presente sentencia, no se advierte la existencia de la integración en malam parten.

			Analogía – en bonan parten: Se realiza cuando llena vacíos legales o son aplicados de manera beneficiosa para el recurrente.	Del análisis e interpretación de este tipo de integración, no se puede advertir la existencia de una integración analógica en bonan parten.	Se tiene que en la presente sentencia, no se advierte la existencia de la integración en bonan parten.
		Jurisprudencia de TC	Fundamentos de integración constitucional	Sí se evidencia fundamentos integradores, dado que existe argumentos que de manera coherente ha desarrollado lo concerniente al derecho a la libertad de tránsito. En ese sentido, se tiene que en la presente sentencia si existe una integración consitucional.	Se ha aplicado la integración constitucional.
Argumentación	Argumentos Interpretativos		Argumento de la coherencia: Mediante este argumento, no se puede tener la existencia de dos argumentos incompatibles entre sí.	Del estudio y análisis, se tiene que en efecto, todos los argumentos conllevan a una misma finalidad, no lográndose advertir la inconsistencia, incongruencia o incoherencia entre sí.	En la presente sentencia, sí se tiene un argumento coherente.
			Argumento Teleológico: El magistrado no debe realizar una simple aplicación de la norma, sino que debe aplicar o buscar el objetivo o el fin de la misma norma.	En el presente caso no se advierte un argumento teleológico, dado que los magistrados aplicaron la norma de manera literal, mas no buscaron el fin o finalidad de la misma.	En la presente sentencia, no se advierte un argumento teleológico.
			Argumento Histórico: Mediante esta argumentación, se pretende ubicar la voluntad del legislador.	No se ha evidenciado una argumentación histórica.	No se evidencia la argumentación histórica.

			<p>Argumento Analógico: “Este argumento justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero”</p>	No se advierte la aplicación de un argumento analógico en la presente sentencia investigada.	En el presente caso, no se ha empleado una argumentación analógica.
			<p>Argumento a partir de Principios: El empleo de los principios, como argumento de la interpretación e integración.</p>	No se puede advertir la existencia de una interpretación a partir de principios.	En la presente sentencia, no se ha empleado una argumentación a partir de principios.

5.2. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

EXPEDIENTE	01838-2014-PHC/TC.PIURA.
CASO	ULISES OSCAR MOSTAJO DE LEMOS Y OTRAS
RECURSO	RECURSO DE HABEAS CORPUS.
FECHA DE RESOLUCIÓN	22-04-2005

5.2.1. RESUMEN DE LA SENTENCIA.

ASUNTO: La presente sentencia, es emitida con la finalidad de dar trámite al recurso de agravio constitucional interpuesto por Ulises Óscar Mostajo de Lemos y doña María Julia Mariños Valdivia, contra la Resolución emitida por la Segunda Sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, la cual declaro infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES: ANTECEDENTES

El 27 de enero del 2014, los ciudadanos Ulises Oscar Mostajo de Lemos, María Julia Mariños Valdivia y Ana Carmela Valdivia Contreras, interpusieron demanda de Habeas Corpus, en contra de la ciudadana Shirley Ivonne Yovera Zavala, a fin de que haga entrega de un duplicado de la llave de ingreso de una puerta principal, a efectos de entrar y salir libremente de su domicilio; asimismo, que cesen las actuaciones que consideren como maltratos morales y psicológicos. Alegan la violación de su derecho a la libertad individual.

Respecto de los hechos que acarrear la presente demanda, se tiene que el día 25 de enero del 2014, la demandada cambió la cerradura de la puerta de entrada principal a la vivienda de los demandantes, de tal manera que ello impidió que éstos ingresen libremente a sus inmuebles; asimismo, se tiene que el día de los hechos, la demandada

ante policías presentes en el lugar de los hechos, reconoció que haber cambiado la chapa de la puerta de ingreso, por motivos de seguridad. Asimismo, en el contenido de la demanda, se precisa que los demandantes se tienen perturbados, y que el cambio de cerradura, se debe principalmente a que la demandada ha sido denunciada por el delito de falsedad genérica, y que dicho cambio lo realizó como un acto de venganza.

Shirley Ivonne Yovera Zavala, la demandada, respondió a la demanda a través de su escrito de contestación, en donde señaló estar a cargo del inmueble indicado, y que por ello cambió la cerradura de la puerta, ya que vela por la seguridad de los demás inquilinos. Agrega además, que sí entregó un duplicado de las llaves de ingreso a los demás inquilinos, y que ellos pueden ingresar y salir cuando deseen, además que en la puerta de ingreso hay un timbre, el cual fácilmente pueden acceder cualquier inquilino.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura, de la Corte Superior de Justicia de Piura, resolvió declarar fundada la demanda, toda vez que consideró que el cambio de cerradura de la puerta principal de ingreso al inmueble indicado, no puede ser una medida por adoptarse, es decir, resulta arbitraria, unilateral, ilegal e irrazonable, toda vez que ello perjudicaría en caso de emergencia o desastres naturales.

Posteriormente, la sala que revisó la señalada sentencia, revocó a la misma y reformándola resolvió infundada, debido a que consideró que la demandada en ningún momento ha negado el acceso a los departamentos de las presuntas agraviadas, sino por lo contrario, desde esa fecha es que se ha pretendido realizar un acceso más coordinado, y con mayor seguridad para todos los inquilinos del señalado inmueble.

Finalmente, los recurrentes fundamentaron su recurso de agravio constitucional, en el sentido de que se ha evidenciado un *reformatio in peius*, debido a que la sentencia apelada ha tenido como resultado en forma perjudicial, sin tomar en cuenta la fluidez de

acceso al lugar por parte de los recurrentes, considerándolo inadmisibles, caprichoso y temerario.

FUNDAMENTOS:

Petitorio.- Mediante la presente demanda, lo que los recurrentes pretenden es que se les haga entrega de una copia de la llave de ingreso por la puerta principal del inmueble, a efectos de que puedan ingresar y salir libremente.

Análisis de la controversia

Se tiene establecido en el inciso 11°, del artículo 02° de la Constitución Política del Perú, que todas las personas tienen derecho a: “*transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo razones que por sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería*”. Es decir, mediante este dispositivo constitucional, se reconoce que todos los ciudadanos nacionales y extranjeros tienen libre acceso al territorio nacional, salvo las excepciones previamente establecidas en el propio texto constitucional.

En ese sentido, se tiene que anteriormente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre aspectos de similar problema jurídico, dado que ha resuelto casos en los cuales se ha venido discutiendo el derecho a la libertad de tránsito. En ese sentido, se tiene que en la sentencia 5970-2005-PHC/TC, se ha precisado que el *ius movendi et ambulandi*, es inherente al ser humano. Asimismo, ha señalado que el evaluar o discutir jurídicamente en sede constitucional respecto a la afectación a la libertad de tránsito, es concordante con la funciones del Tribunal Constitucional, ello debido a que en anteriores oportunidades ya se ha discutido temas similares.

Asimismo, hace precisión que si bien la propia constitución establece las restricciones que surgen con la libertad de tránsito; sin embargo, ello no impide que se pueda discutir respecto a otros supuestos en los cuales se pueda restringir tal derecho fundamental, como es el caso de restringir las vías convencionales de carácter público.

Asimismo, se diferencia que si bien los ciudadanos tenemos derecho al tránsito libre por los lugares públicos, sin embargo, se tiene que también puede ejercerse tal derecho en el ámbito semi abierto o en el sector privado o particular. Y como es el caso en particular, la discusión se viene realizando respecto a un ambiente común [puerta y pasadizo], en el cual son varios los inquilinos que vienen usándolo.

Así, en el presente caso materia de análisis se tiene que el día de los hechos, el personal policial ha dejado una constancia indicando que el 28 de enero del 2015, a las 08:20 horas, la demandada había cambiado la chapa de la puerta de ingreso del condominio, lo cual sorprendió a las demandantes, dado que no pudieron ingresar a su vivienda; asimismo, se tiene que estos hechos han sido corroborados por la propia demandada, quien manifestó que la razón por el cual procedió a cambiar la chapa de su puerta, es por la seguridad de todos los inquilinos, y que los demandantes y demás vecinos, pueden ingresar y salir del condominio en cualquier momento, es por ello que ha colocado una nota que indica: “Nota: Por favor tocar el timbre para abrirles”. En ese sentido se puede advertir que el derecho a la libertad de tránsito ha sido vulnerada, puesto que para que lo puedan ejercer, primeramente deben recurrir a la propia demandada, a efectos de que ella les haga entrar por la única puerta de acceso, lo cual causa dificultad y malestar para el ingreso y salida de sus domicilios, perjudicando en algunos supuestos como siniestros, emergencias u otras eventualidades.

Es por ello, que se ha acreditado la afectación al derecho de la libertad de tránsito de los recurrentes, motivo por el cual la demandada deberá brindar el acceso al inmueble a los demandantes, sino también deberá coordinar la entrega de una llave a las mismas.

Asimismo, el Tribunal Constitucional hace precisión que si bien existió pronunciamiento de fondo sobre la vulneración al derecho de tránsito; no ha emitido pronunciamiento respecto a otros asuntos tales como temas contractuales, arriendos, servicios y otros que son materias muy distintas del habeas corpus.

RESUELVE: 1. Declarar fundada la demanda referida a la afectación del derecho a la libertad de tránsito; y, 2.- Ordenar a la demandada Shirley Ivonne Yovera Zavala, que haga entregade las llaves de ingreso al domicilio de los demandantes.

Normas que se aplicó en el caso en concreto:

- **Artículo 02°, inciso 11 de la Constitución Política del Perú.**
- **Artículo 25°, inciso 06 del Código Procesal Constitucional.**
- **STC N° 5970-2005-PHC/TC.**
- **STC N° 2645-2009-PHC/TC.**
- **STC N° 4453-2004-PHC/TC.**

5.3. ANÁLISIS

5.3.1. RESPECTO A LA TÉCNICA JURÍDICA DE INTERPRETACIÓN

1. ¿EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUIDO EN EL EXPEDIENTE N° 01838-2014-PHC/TC.PIURA, SE UTILIZÓ LA TÉCNICA JURÍDICA DE INTERPRETACIÓN, Y QUE TÉCNICAS JURÍDICAS SE HAN EMPLEADO?

En el contenido de la presente sentencia del Tribunal Constitucional, se puede advertir que sí se aplica la técnica jurídica de interpretación; en ese sentido, se advierte que existe una interpretación sistemática, literal, histórico, sociológico y lógica, evidenciándose la concurrencia de todas estas técnicas en el contenido de los distintos argumentos que motivaron la presente resolución analizada. En ese sentido, se procederá a detallar de manera individual las distintas técnicas de interpretación empleadas en la sentencia del Tribunal Constitucional.

Respecto a la interpretación sistemática, se evidencia al momento de evaluar conjuntamente el texto normativo contenido en la Constitución Política del Perú, respecto al derecho a la libertad de tránsito; relacionada con el Código Procesal Constitucional, en donde igualmente se reconoce tal derecho fundamental. En ese sentido, ambos textos normativos son aplicados sistemáticamente a fin de emitir un pronunciamiento adecuado.

Asimismo, se puede evidenciar que existe una interpretación literal, dado que la interpretación que se realiza a la norma prevista en el artículo 02, inciso 11 de la Constitución Política del Perú, en donde reconoce el derecho a la libertad de

tránsito, es de manera estricta, interpretándose de manera textual dicho mandato legal, no siendo necesario –en el caso concreto- un análisis respecto al sentido de la misma norma.

Igualmente, se puede advertir la existencia de una interpretación histórica, toda vez que anteriormente y de manera unánime, ya el mismo Tribunal Constitucional se había pronunciado sobre hechos similares o de igual relevancia constitucional, en donde se ha discutido respecto al derecho de la libertad de tránsito.

Asimismo, se puede advertir la presencia de una interpretación sociológica, dado que surge con la intención de regular una demanda social, es decir, mediante esta interpretación, el Tribunal Constitucional ha emitido un pronunciamiento que dilucida y absuelve una controversia que usualmente se viene desarrollando en el ámbito fáctico. Toda vez que es permanente el hecho que exista controversia o se restrinja la libertad de tránsito en ambientes compartidos por distintos domicilios.

Finalmente, se puede advertir la presencia de una interpretación lógica, toda vez que entre todos los argumentos de la sentencia se puede evidenciar coherencia de argumentos; y, también existe una interpretación restrictiva, dado que únicamente se ha evaluado el derecho a la libertad de tránsito, no ampliándose la interpretación a otras normas jurídicas.

2. ¿EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDO EN EL EXPEDIENTE N° 01838-2014-PHC/TC.PIURA, EMPLEO UNA TÉCNICA JURÍDICA DE INTERPRETACIÓN ADECUADA?

Del estudio y análisis de la presente sentencia materia de análisis, se puede concluir que en efecto las técnicas jurídicas empleadas sí fueron las adecuadas, toda vez que ello contribuyó a brindarle una correcta motivación a la Resolución analizada.

3. ¿EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 01838-2014-PHC/TC.PIURA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PUDO HABER UTILIZADO OTRAS TÉCNICAS JURÍDICAS DE INTERPRETACIÓN?

De acuerdo al análisis completo de la sentencia, no se pudo haber aplicado otra técnica de interpretación.

4. ¿SI LA UTILIZACIÓN DE LA TÉCNICA DE INTERPRETACIÓN SIRVIÓ COMO FUNDAMENTO PARA LA DECISIÓN FINAL EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUIDO EN EL EXPEDIENTE N° 01838-2014-PHC/TC.PIURA?

Es necesario precisar, que los argumento previos a la emisión de la decisión final, han sido coherentes entre sí. Es decir, la decisión final sí se basa en el contenido de la sentencia, toda vez que en dicho contenido desarrolla el derecho a la libertad de tránsito y en que supuesto sí puede ser vulnerado o restringido, aclarando que dichos supuestos están previamente establecidos en el texto normativo constitucional; y, en el caso concreto, no corresponde realizar una restricción a la libertad de tránsito, debido a que se discutía el acceso a los inmuebles de los demandantes, lo cual ha sido dilucidado por el Tribunal. En ese sentido, todo el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional, ha sido coherente con la parte resolutive de la misma.

5.3.2. RESPECTO A LA TÉCNICA JURÍDICA DE INTEGRACIÓN

1. ¿EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUIDO EN EL EXPEDIENTE N° 01838-2014-PHC/TC.PIURA, SE UTILIZÓ LA TÉCNICA JURÍDICA DE INTEGRACIÓN, Y QUE TÉCNICAS JURÍDICAS SE HAN EMPLEADO?

Del estudio y análisis de la presente sentencia del Tribunal Constitucional, se tiene que no se ha empleado ninguna técnica de integración constitucional, toda vez que no se aplicó la analogía ni en malam parten ni en bonan parten, toda vez que la presente sentencia no surgió con la necesidad de llenar vacíos legales ni tampoco aplicó los principios generales del derecho, tampoco surgió con la finalidad de solucionar conflictos normativos.

En ese sentido, no se tiene aplicación de la técnica de integración en la presente sentencia, siendo irrelevante realizar mayor análisis en la presente técnica jurídica.

2. ¿EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 01838-2014-PHC/TC.PIURA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PUDO HABER UTILIZADO ALGUNA TÉCNICA DE INTEGRACIÓN?

Del análisis de la presente sentencia, es preciso advertir que no requiere ninguna aplicación de técnicas de integración, toda vez que no se ha advertir vacíos legales en su aplicación, así tampoco algún conflicto entre normas jurídicas y tampoco la necesidad de emplear los principios generales del derecho.

5.3.3. RESPECTO A LA TÉCNICA JURÍDICA DE ARGUMENTACIÓN

- 1. ¿EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUIDO EN EL EXPEDIENTE N° 01838-2014-PHC/TC.PIURA, SE UTILIZÓ LA TÉCNICA JURÍDICA DE ARGUMENTACIÓN, Y QUE TÉCNICAS JURÍDICAS SE HAN EMPLEADO?**

En el presente caso, se tiene que en efecto sí se ha empleado la técnica jurídica de argumentación, dado que del análisis se puede advertir una argumentación coherente, ya que en el desarrollo de toda la sentencia, se advierte coherencia entre todos los argumentos, los cuales guardan similitud y tienen una misma finalidad, el cual es defender el derecho a la libertad de tránsito. En ese sentido, en el contexto de toda la sentencia, se tiene que existe una misma línea de coherencia, congruencia e inconsistencia. Lo cual en efecto es positiva y contribuye en la realización o emisión de una sentencia motivada.

- 2. ¿EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDO EN EL EXPEDIENTE N° 01838-2014-PHC/TC.PIURA, EMPLEO UNA TÉCNICA JURÍDICA DE ARGUMENTACIÓN ADECUADA?**

Es preciso señalar que en todas las sentencias, debe existir un orden lógico entre los argumentos, de tal manera que ello permitirá que no se vulnere el derecho a la debida motivación de las resoluciones. En ese sentido, en el caso en concreto, la técnica de argumentación empleada fue la adecuada, toda vez que siempre debe emplearse un argumento coherente y en esta sentencia analizada sí existe tal aseveración.

Así, al evidenciarse que la presente sentencia tiene argumentos lógicos, coherentes, congruentes y consistentes entre sí, se puede señalar que esta técnica de argumentación empleada fue la más adecuada y acorde a las necesidades de la sentencia.

3. ¿EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 01838-2014-PHC/TC.PIURA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PUDO HABER UTILIZADO OTRAS TÉCNICAS JURÍDICAS DE ARGUMENTACIÓN?

Del análisis de la presente sentencia, se tiene que no existió la necesidad de emplear otra técnica de argumentación, toda vez que el presente caso se ajustaba únicamente a la aplicación de una línea coherente entre todos los argumentos, los cuales tienen por finalidad emitir un mismo pronunciamiento como resultado de fundamentos consistentes entre sí.

En efecto, la técnica de argumentación coherente, sirvió al momento de emitir la propia sentencia, toda vez que los argumentos previos a la parte resolutoria, se conducen entre sí, y en la misma línea de fundamentos, es que se ha emitido la decisión. En ese sentido, se tiene que todos los argumentos realizados por el Tribunal Constitucional, han sido emitidos con la finalidad de describir el derecho a la libertad de tránsito, y en qué sentido se puede vulnerar tal derecho fundamental. Es por ello, que con el transcurso de la presente sentencia, de manera coherente es que se ha emitido el pronunciamiento, guardando relación cada argumento con la parte decisoria.

4. ¿EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 01838-2014-PHC/TC.PIURA, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SE HA IDENTIFICADO EL ERROR “IN PROCEDENDO” O “IN IUDICANDO”

Es necesario señalar que no se evidencia un error en el procedimiento para que se emita la sentencia del Tribunal Constitucional, toda vez que la emisión fue realizada de manera adecuada y conforme lo exige como requisitos para que pueda entrar en trámite tal recurso de agravio constitucional. Dado que en la presente demanda de habeas corpus, se ha precisado el agravio constitucional, y es sobre ello que se ha emitido el pronunciamiento final.

Asimismo, no se evidencia un razonamiento jurídico en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, dado que el análisis giró en torno al derecho a la libertad de tránsito, evaluándose sus características desde una perspectiva constitucional. En ese sentido, no se puede advertir la existencia de nulidades o vicios en la emisión de la sentencia evaluada.

5. ¿EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 01838-2014-PHC/TC.PIURA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXPLICA LAS PREMISAS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO? [PREMISA MAYOR Y PREMISA MENOR].

De la presente sentencia del Tribunal Constitucional, se tiene que en efecto sí se detalla la existencia de las premisas tanto mayor como la menor. La misma que se desarrolla a continuación:

Premisa mayor, respecto a este punto, se tiene que sí se evalúa la infracción constitucional, la cual se encuentra en el inciso 11 del artículo 02 de la Constitución Política del Perú, es decir, en dicha premisa normativa se detalla el derecho a la libertad de tránsito, el cual es inherente a las personas y cuyas restricciones solo pueden ser contempladas por el mismo texto constitucional.

Premisa menor, así también se detalla la existencia de dicha premisa, toda vez que se detalla los hechos materia de pronunciamiento, debiéndose precisar que la

descripción de los argumentos fácticos son realizados de manera clara y precisa, entendiéndose sobre qué hechos se emitirá el pronunciamiento.

6. ¿EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 01838-2014-PHC/TC.PIURA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXPLICA LA INFERENCIA APLICABLE AL CASO EN CONCRETO?

Teniendo en cuenta las inferencias propias de la argumentación, es necesario señalar que en el caso en concreto se debe aplicar la inferencia en paralelo, toda vez que se evidencia una secuencia recta y ordenada en la cual se describe el problema a través de la premisa mayor, y los hechos en los cuales se fundamenta [premisa menor]. En ese sentido, si bien no se explica que inferencia es la aplicable al caso en concreto, pero del análisis del caso en concreto se puede evidenciar una inferencia en paralelo.

7. ¿EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 01838-2014-PHC/TC.PIURA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXPLICA LA CONCLUSIÓN COMO CIERRE DE LAS PREMISAS?

En efecto sí se explica la conclusión arribada como consecuencia de las premisas, toda vez que después de la inferencia en paralelo realizada, evaluando el sustento normativo y los hechos fácticos, se arribó a la conclusión, de que la demanda de habeas corpus ha sido declarada fundada, toda vez que se ha acreditado la vulneración al derecho de la libertad de tránsito.

8. ¿SI LAS TÉCNICAS JURÍDICAS DE INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y ARGUMENTACIÓN EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUIDO EN EL EXPEDIENTE N° 01838-2014-PHC/TC.PIURA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS DE LA MOTIVACIÓN?

Del análisis del contenido de toda la sentencia, se puede evidencia que en efecto cumple con los parámetros de una resolución motivada, toda vez que se ha empleado las distintas técnicas jurídicas de interpretación y una adecuada argumentación, guardando coherencia lógica entre los hechos facticos y el sustento normativo, teniendo como resultado la emisión de una sentencia congruente con todos los fundamentos contenidos en la misma.

6. CONSIDERACIONES FINALES

6.1. CONCLUSIONES

1. Con respecto a la técnica jurídica de interpretación se tiene que se han aplicado las técnicas sistemática, literal, histórico, sociológico y lógica, evidenciándose la concurrencia de todas estas técnicas en el contenido de los distintos argumentos que motivaron la presente resolución analizada.
2. En ese sentido, la interpretación sistemática, se evidencia al momento de evaluar conjuntamente el texto normativo contenido en la Constitución Política del Perú, respecto al derecho a la libertad de tránsito. Igualmente, la interpretación literal, dado que la interpretación que se realiza a la norma prevista en el artículo 02, inciso 11 de la Constitución Política del Perú, en donde reconoce el derecho a la libertad de tránsito, es de manera estricta, interpretándose de manera textual dicho mandato legal. Con respecto a la interpretación histórica, se tiene que de manera unánime, ya el mismo Tribunal Constitucional se había pronunciado sobre hechos similares o de igual relevancia constitucional, en donde se ha discutido respecto al derecho de la libertad de tránsito. Con relación a la interpretación sociológica, el Tribunal Constitucional ha emitido un pronunciamiento que dilucida y absuelve una controversia que usualmente se viene desarrollando en el ámbito fáctico. Y, finalmente, con relación a la interpretación lógica, toda vez que entre todos los argumentos de la sentencia se puede evidenciar coherencia de argumentos; y, también existe una interpretación restrictiva, dado que únicamente se ha evaluado el

derecho a la libertad de tránsito, no ampliándose la interpretación a otras normas jurídicas.

3. Se concluye que en la presente sentencia del Tribunal Constitucional, no se ha empleado ninguna técnica de integración constitucional, toda vez que no se aplicó la analogía ni en malam parten ni en bonan parten, toda vez que la presente sentencia no surgió con la necesidad de llenar vacíos legales ni tampoco aplicó los principios generales del derecho, tampoco surgió con la finalidad de solucionar conflictos normativos. En ese sentido, no se tiene aplicación de la técnica de integración en la presente sentencia, siendo irrelevante realizar mayor análisis en la presente técnica jurídica.
4. Se concluye de la presente sentencia, con respecto a la técnica jurídica de argumentación, que sí se explica la conclusión arribada como consecuencia de las premisas, toda vez que después de la inferencia en paralelo realizada, evaluando el sustento normativo y los hechos fácticos, se arribó a la conclusión, de que la demanda de habeas corpus ha sido declarada fundada, toda vez que se ha acreditado la vulneración al derecho de la libertad de tránsito.
5. Finalmente, del análisis al contenido de toda la sentencia, se puede evidenciar que en efecto cumple con los parámetros de una resolución motivada, toda vez que se ha empleado las distintas técnicas jurídicas de interpretación y una adecuada argumentación, guardando coherencia lógica entre los hechos facticos y el sustento normativo, teniendo como resultado la emisión de una sentencia congruente con todos los fundamentos contenidos en la misma.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEJOS TORIBIO, E. (s.f.). *LEGIS.PE*. Obtenido de <https://legis.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/>
- BARTRA ZELADA, J. V. (2018). EL HABEAS CORPUS Y LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *TESIS DIGITALES UNMSM*, 49.
- BURGOS ALFARO, J. D. (2015). *El dies a quo para computar el Plazo Razonable del Proceso Penal*. Lima: GACETA.
- CASTAÑEDA OTSU, S. (2014). *HABEAS CORPUS. Aspectos procesales relevantes: Un análisis a partir de la Jurisprudencia*. LIMA: JURISTA EDITORES.
- CASTILLO ALVA, J. L. (s.f.). *Las Funciones Constitucionales del Deber de Motivar las Decisiones Judiciales*. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- CELIS MENDOZA, F., CUBAS VILLANUEVA, V., PEÑA CABRERA FREYRE, A. R., ARAYA VEGA, A., ARBULÚ MARTÍNEZ, V., HERRERA GUERRERO, M., & BAZALAR PAZ, V. M. (2017). *EL PROCESO INMEDIATO*. LIMA: PACÍFICO.
- CHANAMÉ ORBE, R. (2009). *COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN*. LIMA: JURISTA EDITORES.
- CHANAMÉ ORBE, R. (2018). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DIDACTICA, EXPLICADA EN DIAGRAMAS*. LIMA: GRIJLEY.
- EXPEDIENTE N° 000295-2012-PHC/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL).
- EXPEDIENTE N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL).

EXPEDIENTE N° 01006-2016-PHC/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL).

EXPEDIENTE N° 04729-2007-HC, MOTIVACION DE RESOLUCIONES.

EXPEDIENTE N° 1480-2006-AA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL).

FERRERO COSTA, R. (s.f.). *GARANTIAS CONSTITUCIONALES*. Obtenido de
file:///C:/Users/JOSEO/Downloads/12823-50999-1-PB.pdf

GARCÍA TOMA, V., SANTISTEVAN DE NORIEGA, J., & AVENDAÑO VALDEZ,
J. (2012). REGLAS DE AMPARO DEBEN DEBEN INTERPRETARSE
CONFORME A LOS PRINCIPIOS PROCESALES CONSTITUCIONALES.
GACETA PROCESAL CONSTITUCIONAL, 199.

GARCÍA YZAGUIRRE, J. V. (2012). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD Y LOS
DERECHOS HUMANOS*. PERU: ADRUS.

LANDA ARROYO, C. (2010). *LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. LIMA:
PALESTRA.

MARIÁNGELES, M. (s.f.). *DERECHO A LA LIBERTAD*. Obtenido de
[http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-
el-derecho-argentino/007-misuraca-libertad-presonal-la-cadh-y-su-proyeccion-
en-el-da.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/007-misuraca-libertad-presonal-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf)

MENDOZA AYMA, F. C. (2017). *Sistema del Proceso Inmediato*. Lima: IDEMSA.

MONTAÑA PINTO, J. (2010). *ESTUDIO INTRODUCTIVO AL LIBRO DERECHO Y
EMANCIPACIÓN*. Quito- Ecuador: Editorial Corte Constitucional.

- MONTOYA CALLE, S. M. (2008). *TORTURA Y DERECHOS HUMANOS*. LIMA:
SAN MARCOS.
- NEYRA FLORES, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- NORBERTO BOBBIO. (2009). *TEORIA GENERAL DE LA POLÍTICA* (3ra Edición
ed.). Madrid: Editorial TROTТА.
- ORE GUARDIA, A. (2016). *EL HÁBEAS CORPUS-UN ENFOQUE CASUISTICO*.
LIMA: GACETA JURIDICA S.A.
- PALACIOS DEXTRE, D. O. (2018). *DETENCION Y PRISION PREVENTIVA EN EL
CODIGO PROCESAL PENAL*. LIMA: GRIJLEY E.I.R.L.
- PEREZ,E.J. (2013). *MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL*. Lima- Perú:
Editorial ADRUS.
- PINEDA ZEVALLOS, C. (2017). *AMPARO Y HABEAS CORPUS CONTRA
RESOLUCIONES JUDICIALES POR FALTA DE DEBIDA MOTIVACION*
(Vol. VOL. I). Lima: ADRUS editores.
- POLO, L. F. (2013). *FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DE LOS DERECHOS
HUMANOS*. LIMA: GRANDEZ EDICIONES.
- QUISPE SALAZAR, R. (2009). *MANUAL DE LOS DERECHOS HUAMANOS*. LIMA:
EDICIONES JURIDICAS.
- REÁTEGUI SANCHEZ, J. (2013). *HABEAS CORPUS Y SISTEMA PENAL*. LIMA:
GACETA JURÍDICA.
- REBATO PEÑO , M. E. (s.f.). *El Derecho a la Libertad Personal en la Jurisprudencia*.
Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4809/7.pdf>

REYNA ALFARO, L. M. (2015). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*.

LIMA: INSTITUTO PACÍFICO.

RICARDO GUASTINI. (2018). *INTERPRETAR Y ARGUMENTAR*. Lima- Perú:

Editorial Legales.

RIVAS ALVA, M. A. (2012). EL AMPARO ELECTORAL Y LA REPOSICIÓN DE
UNA AUTORIDAD ELEGIDA EXCLUIDA POR EL JURADO NACIOANL
DE ELECCIONES. *GACETA CONSTITUCIONAL*, 57.

ROMBOLI, R. (2017). *JUSTICIA CONSTITUCIONAL, DERECHOS*

FUNDAMENTALES Y TUTELA JUDICIAL. LIMA: PALESTRA.

RUBIO CORREA, M. (2012). *El Test de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del*

Tribuanl Constitucional Peruano. Lima: Fondo Editorial PUCP.

TORRES VASQUEZ, A. (2006). *INTRODUCCION AL DERECHO*. LIMA: IDEMSA.

VALLE Riestra, J. (2005). *HABEAS CORPUS*. LIMA: GACETA JURÍDICA.

ANEXOS

Definición y operacionalización de las variables y los indicadores

VARIABLES	TIPO DE VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS Y RECOLECCIÓN DE DATOS
X1: TÉCNICAS DE JURÍDICAS	Variable Independiente	Esquemas conceptuales e ideológicos que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico.	Interpretación: Del latín interpretari, es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Criterios de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> • Sistemática • Teleológica 	<ul style="list-style-type: none"> • Técnicas de observación • Análisis de contenido • Lista de cotejo
				Principios esenciales de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> • P. de unidad de la constitución • P. del debido proceso • P. de publicidad de las normas • P. de Razonabilidad y proporcionalidad • P. de primacía de la realidad • P. de tutela jurisdiccional • P. de jerarquía de las normas • P. de igualdad • P. de congruencia de la sentencia 	
				Métodos de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> • Sistemático • Literal • Histórico • Sociológico • Teleológico 	

					<ul style="list-style-type: none"> • Auténtico • Judicial • Doctrinaria • Estricta • Lógica • Extensiva • Restrictiva 	
			Integración: ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable se procede a la integración de la norma.	Analogía	<ul style="list-style-type: none"> • Analogía Malan Parten • Analogía Bonan Parten 	<ul style="list-style-type: none"> • Técnicas de observación • Análisis de contenido • Lista de cotejo
				Jurisprudencia de TC	<ul style="list-style-type: none"> • Fundamentos de integración constitucional 	
			Argumentación: tipo de razonamiento que se formula en algunos de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> • Argumento de la coherencia • Argumento teleológico • Argumento histórico • Argumento analógico • Argumento a partir de principios 	<ul style="list-style-type: none"> • Técnicas de observación • Análisis de contenido • Lista de cotejo
		Resolución judicial	Parte Expositiva	<ul style="list-style-type: none"> • Introducción • Postura de las 	<ul style="list-style-type: none"> • El encabezamiento 	

SENTENCIA	Variable Dependiente	dictada por el máximo órgano de interpretación nacional.		partes	<p>evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución, lugar, fecha. Si cumple/ no cumple.</p> <ul style="list-style-type: none"> Evidencia el asunto ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Aspectos del proceso. 	<ul style="list-style-type: none"> Técnicas de observación Análisis de contenido Lista de cotejo
			Parte considerativa	<ul style="list-style-type: none"> Motivación del derecho 	<ul style="list-style-type: none"> Identificación de inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente 	

					incongruente y motivación cualificada.	
			Parte resolutive	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación del principio de correlación • Descripción de la decisión 	<ul style="list-style-type: none"> • El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa. 	

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	MARCO TEÓRICO	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>Problema general: La Evaluación de técnicas jurídicas del exp. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA, del tribunal constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.</p>	<p>Objetivo general: Verificar que la sentencia en el exp. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA, del tribunal constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.</p>	<p>Hipótesis general La sentencia del Expediente N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA, cumple con las técnicas de interpretación, integración y argumentación.</p>		<p>Variable independiente (X):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Técnicas Jurídicas <p>X1: Técnica de Interpretación X2: Técnicas de Integración. X3: Técnicas de Argumentación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sistemática • teleológica • P. de unidad de la constitución • P. del debido proceso • P. de publicidad de las normas • P. de Razonabilidad y proporcionalidad • P. de primacía de la realidad • P. de tutela jurisdiccional • P. de jerarquía de las normas • P. de igualdad • P. de congruencia de la sentencia • Sistemático • Literal • Histórico • Sociológico • Teleológico • Auténtico • Judicial • Doctrinaria 	<p>Diseño de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuantitativa – Cualitativa (mixta). • Investigación no experimental. <p>Método:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deductivo-inductivo • Dogmático • Jurisprudencial <p>Tipo de Investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descriptivo • Correlacional <p>Nivel de Investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descriptivo - explicativo

					<ul style="list-style-type: none"> • Estricta • Lógica • Extensiva • Restrictiva • Analogía Malan Parten • Analogía Bonan Parten • Fundamentos de integración constitucional • Argumento de la coherencia • Argumento teleológico • Argumento histórico • Argumento analógico • Argumento a partir de principios 	
Problemas específicos: <ul style="list-style-type: none"> • La Evaluación de técnicas jurídicas del exp. N° 01838-2014-PHC/TC- 	Objetivos específicos: <ul style="list-style-type: none"> • Identificar y explicar las técnicas de interpretación de la sentencia en el Exp. N° 	Hipótesis específicos: <ul style="list-style-type: none"> • El nivel de interpretación de la sentencia en el Exp. N° 01838-2014- 		Variable Dependiente (Y): Sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de 	

<p>PIURA, del tribunal constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Evaluación de técnicas jurídicas del exp. N° N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA , del tribunal constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de integración. • La Evaluación de técnicas jurídicas del exp. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA, del tribunal constitucional del peru, se 	<p>01838-2014-PHC/TC-PIURA , del tribunal constitucional del Perú.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificar y explicar las técnicas de integración de la sentencia en el Exp. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA, del tribunal constitucional del Perú. • Identificar y explicar las técnicas de argumentación de la sentencia en el Exp. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA, del tribunal constitucional del Perú. 	<p>PHC/TC-PIURA es adecuada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El nivel de integración de la sentencia en el Exp. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA es adecuada. • El nivel de argumentación de la sentencia en el Exp. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA es adecuada. 			<p>resolución, lugar, fecha. Si cumple/ no cumple.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evidencia el asunto ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? • Aspectos del proceso. • Identificación de inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente y motivación cualificada. • El pronunciamiento evidencia 	
--	---	---	--	--	---	--

enmarca dentro de las técnicas de argumentación.					correspondencia con la parte expositiva y considerativa.	
--	--	--	--	--	--	--

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

“De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS DEL EXP. N° 01838-2014-PHC/TC-PIURA, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, 2019:

Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron la sentencia n° 01838-2014-PHC/TC-PIURA, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad”.

Ayacucho, 04 de octubre del 2019.

JOSE FABIAN TITO VALDIVIA

N° DNI: 46884514

ORIGINALITY REPORT

1 % 

SIMILARITY INDEX

0 %

INTERNET SOURCES

1 %

PUBLICATIONS

%

STUDENT PAPERS

MATCH ALL SOURCES (ONLY SELECTED SOURCE PRINTED)

1%

★ ICTY. "Judicial Reports / Recueils judiciaires, 1999",
Brill, 2010

Publication

Exclude quotes On

Exclude matches Off

Exclude bibliography Off